



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

POLITICAS y procedimientos para la evaluación de la conformidad. Procedimientos de certificación y verificación de productos sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, competencia de la Secretaría de Economía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD. PROCEDIMIENTOS DE CERTIFICACION Y VERIFICACION DE PRODUCTOS SUJETOS AL CUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS, COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA.

La Secretaría de Economía por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracciones V y IX, 39 fracción XII, 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 80 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2, 4, 11, 19 fracciones XIV, XV y XVI y demás aplicables del Reglamento Interior de esta Secretaría y demás preceptos señalados en el cuerpo del presente, y

CONSIDERANDO

Que es necesario establecer, en cumplimiento a lo señalado en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los procedimientos para la evaluación de la conformidad cuando para fines oficiales se requieran comprobar el cumplimiento con las mismas, previa consulta con los sectores interesados, mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación**;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, fueron expedidas las Políticas y procedimientos para la evaluación de la conformidad. Procedimientos de certificación y verificación de productos sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, competencia de la Secretaría de Economía (anteriormente Secretaría de Comercio y Fomento Industrial), mismas que fueron publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de octubre de 1997 y modificadas mediante publicación en el mismo órgano informativo el 29 de febrero y 24 de mayo de 2000, 10 de diciembre de 2001 y 5 de julio de 2002;

Que con objeto de mejorar las Políticas y procedimientos de evaluación de la conformidad, facilitar la consulta sobre lo establecido en las mismas y coadyuvar con la desregulación, resulta indispensable actualizar las Políticas mencionadas compilando en un solo instrumento todas las reformas y aclaraciones realizadas en fechas pasadas;

Que con la finalidad de contar con un texto actualizado vigente de las Políticas y procedimientos de evaluación de la conformidad que permita clarificar y mejorar la agilidad que los particulares requieren para su comprensión y cumplimiento de la disposición citada, es necesario actualizar dichas Políticas conforme a las modificaciones de que fueron objeto mediante publicaciones en el **Diario Oficial de la Federación** del 29 de febrero y 24 de mayo de 2000, 10 de diciembre de 2001 y 5 de julio de 2002, texto actual vigente, que de conformidad con el artículo 81 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización se somete a revisión por de los sectores involucrados, con la finalidad de que dentro del plazo de consulta pública (60 días naturales) los interesados presenten sus observaciones y comentarios, y de que previo análisis de los mismos, se proceda a la publicación posterior en el **Diario Oficial de la Federación**, de un Proyecto de modificación de las Políticas y procedimientos de evaluación de la conformidad aludidas que incluya la actualización no sólo en base a las modificaciones anteriormente publicadas, sino que en ellas se contemple la actualización que redundará en la transparencia, desregulación y mejora integral de las mismas;



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

Que un marco más eficiente para verificar y certificar las normas oficiales mexicanas, puede contribuir de manera importante al esfuerzo desregulatorio, al facilitar el cumplimiento de las normas por los particulares;

Que es necesario contar con criterios claros para la aplicación de las Políticas y procedimientos para la evaluación de la conformidad, para su exacta observancia en forma tal que el particular cuente con las condiciones de certeza necesarias para su cumplimiento;

Que es necesario otorgar a los destinatarios de las Políticas y procedimientos de evaluación de la conformidad, a los organismos de certificación, a los fabricantes, comercializadores, distribuidores e importadores, de los productos sujetos al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, así como al público en general un plazo suficiente para que opinen y formulen observaciones respecto de dichas políticas y procedimientos, por lo cual se somete a revisión y consulta las ya vigentes:

POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD. PROCEDIMIENTOS DE CERTIFICACION Y VERIFICACION DE PRODUCTOS SUJETOS AL CUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS, COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA¹

CAPITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 1. Para los efectos de estas disposiciones, se entenderá por:

- I. Ley, a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- II. Secretaría, a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;
- III. DGN, a la Dirección General de Normas de la Secretaría;
- IV. NOM, a la Norma Oficial Mexicana aplicable al producto de que se trate;

V. Organismo de certificación para productos, al acreditado y aprobado, de conformidad con la ley, para certificar que los productos cumplen con las NOM relacionadas en el anexo 1, así como con aquellas normas oficiales mexicanas que la Secretaría identifique como certificables y se publiquen en el **Diario Oficial de la Federación**;

VI. Organismo de certificación para sistemas, al acreditado y aprobado en términos de la ley, o aquel cuyo ente acreditador tenga suscrito un acuerdo o convenio de reconocimiento mutuo con el organismo acreditador mexicano, para certificar mediante el informe respectivo, que el sistema de aseguramiento de calidad de un producto contempla procedimientos de verificación, de conformidad con la ley;

VII. Unidad de verificación, a la Unidad de verificación de muestreo o de producto, acreditada de conformidad con la ley;

VIII. Laboratorio, al laboratorio de pruebas o de calibración, según se trate, de conformidad con la Ley;

IX. Certificado NOM, es el documento mediante el cual la DGN, o el organismo de certificación para productos, hacen constar que un producto determinado cumple las especificaciones establecidas en la NOM, y cuya validez está sujeta a la verificación respectiva;

¹ Publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de octubre de 1997, modificadas mediante publicación en el mismo medio de difusión oficial el 29 de febrero de 2000, 24 de mayo de 2000, 10 de diciembre de 2001 y 5 de julio de 2002.

Asimismo, toda vez que estas Políticas y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad en su publicación inicial y en sus dos primeras modificaciones hacían referencia a normas oficiales mexicanas competencia de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, cabe mencionar que con fecha 30 de noviembre de 2000, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la reforma legal a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante la cual la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial cambió su nombre a Secretaría de Economía, motivo por el cual en la presente publicación se hace referencia a esta última denominación.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

X. Certificado NOM por lote, es el documento mediante el cual la DGN o el organismo de certificación para productos, hacen constar que un lote de determinado producto cumple las especificaciones establecidas en la NOM, en base a un muestreo efectuado al mismo, con técnicas de probabilidad y estadística;

XI. Verificación, es el seguimiento a que está sujeto un producto respecto del cual se emitió un certificado NOM o un dictamen de producto para fabricante nacional o extranjero, para comprobar que continúa cumpliendo con la NOM, y del que depende la validez de dicho certificado o dictamen;

XII. Informe de certificación de sistemas, es el que elabora un organismo de certificación para sistemas para hacer constar ante la DGN o el organismo de certificación para productos, que el sistema de aseguramiento de calidad de un producto sobre una determinada línea de producción, contempla procedimientos de verificación para el cumplimiento con la NOM que se hubiere certificado, y que se obtiene conforme al procedimiento indicado en el anexo 11;

XIII. Dictamen de pruebas o Informe de resultados, es el documento que emite un laboratorio de calibración o un laboratorio de pruebas, mediante el cual se presentan, ante la DGN o el organismo de certificación para productos, los resultados obtenidos de las pruebas realizadas a un producto, conforme a los procedimientos establecidos en la NOM.

Este dictamen o informe deberá tener un plazo máximo de noventa días naturales de emitido en la fecha en que el interesado presente la solicitud de certificación (anexo 10) ante la DGN o los organismos de certificación, y

XIV. Muestreo, es el procedimiento mediante el cual se seleccionan diversas unidades de producto de un lote, conforme a lineamientos establecidos en las NOM aplicables o, en su defecto, conforme a la Norma Mexicana NMX-Z-12-1987, Muestreo para la inspección por atributos.

XV. Familia de productos, es un grupo de productos del mismo tipo en el que las variantes son de carácter estético o de apariencia, pero conservan las características de diseño que aseguran el cumplimiento con la NOM correspondiente, conforme a los criterios indicados en el anexo 3.

XVI. Reacondicionado, es aquel producto nuevo o usado que se somete a un proceso de evaluación y/o reparación, y

XVII. Certificado del sistema de calidad, es el documento mediante el cual un organismo de certificación para sistemas, hace constar que un fabricante determinado cumple las especificaciones establecidas en las normas mexicanas de calidad de la serie CC o, en su caso, su equivalente internacional, y que incluye la línea de producción del producto cuyo certificado NOM se requiera.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 2. Los certificados NOM podrán obtenerse de la DGN o de los organismos de certificación para productos. En las materias o sectores en que exista organismo de certificación para producto, la certificación se realizará exclusivamente a través de éste. Como anexo 2 aparece la relación de organismos de certificación para productos con acreditación vigente a la fecha de publicación de estos procedimientos.

ARTICULO 3. Para obtener el certificado NOM por la DGN, se estará a lo siguiente:

I. El interesado pedirá en el módulo de información de la DGN, o en la Delegación o Subdelegación de la Secretaría, un paquete informativo que contendrá el formato de solicitud (anexo 10), la relación de documentos requeridos, así como el listado completo de los laboratorios y de unidades de verificación acreditadas para la NOM de que se trate;



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

II. El interesado llenará la solicitud en original y la acompañará con los documentos indicados en el anexo 4, además de los siguientes:

a) Original del comprobante de pago de la tarifa vigente, correspondiente al servicio de certificación por concepto de producto, y

b) Copia de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes.

III. El interesado entregará en la oficialía de partes de la DGN o en las Delegaciones o Subdelegaciones de la Secretaría, el original de la solicitud y los documentos indicados, según la modalidad de certificación que elija, o bien, los enviará por correo certificado o servicio de mensajería a la DGN, cuando el particular haya cubierto previamente el importe de ese servicio;

IV. La DGN revisará la documentación presentada y, en caso de detectar alguna deficiencia en la misma, devolverá al interesado la solicitud y sus anexos, junto con una constancia en la que indique con claridad la deficiencia que el solicitante debe corregir conforme a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

V. La duración del trámite de certificación de productos nuevos y las ampliaciones de titularidad que se soliciten junto con éstos ante la DGN, será de siete días hábiles y, tratándose de artículos reconstruidos, reacondicionados, usados, de segunda mano, segunda línea, discontinuados y fuera de especificaciones será de veinte días hábiles, a partir del día hábil siguiente a la fecha en que ingrese a la DGN, o a la delegación federal de la Secretaría la documentación respectiva y, en su caso, se hayan subsanado las deficiencias manifestadas a los particulares.

Si en dicho plazo DGN no emite respuesta, se entenderá que la solicitud fue negada.

Los nacionales de otros países con los que el gobierno mexicano haya suscrito algún acuerdo o tratado de libre comercio, deberán anexar a la solicitud de certificación NOM copia simple del documento de la legal constitución de la persona moral que solicite el servicio y, tratándose de personas físicas, copia simple de una credencial o identificación oficial con fotografía.

ARTICULO 4. Para obtener el certificado NOM por un organismo de certificación para productos, se estará a lo siguiente:

I. El interesado pedirá al organismo respectivo la solicitud de certificado NOM de que se trate;

II. El organismo de referencia, entregará al interesado el paquete informativo que contendrá el formato de solicitud, la relación de documentos requeridos conforme al anexo 4, así como el listado completo de los laboratorios y de unidades de verificación acreditadas para la NOM de que se trate;

III. El interesado presentará, en original, la solicitud debidamente requisitada y el contrato de prestación de servicios de certificación que celebre con el organismo de certificación, firmado en original y copia;

IV. El interesado entregará toda la información en original al organismo de certificación para productos acreditado, y éste revisará la documentación presentada y, en caso de detectar alguna deficiencia en la misma, devolverá al interesado la solicitud y sus anexos, junto con una constancia en la que indique con claridad la deficiencia que el solicitante debe corregir, y

V. La respuesta a las solicitudes de certificación NOM y de ampliaciones tanto de titularidad como de país de origen y modelo, se emitirán en un plazo máximo de siete días hábiles para productos nuevos y, tratándose de



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

artículos reconstruidos, reacondicionados, usados, de segunda mano, segunda línea, discontinuados y fuera de especificaciones, será de veinte días hábiles, ambos contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de ingreso del formato de solicitud con los anexos respectivos y, en su caso, se hayan subsanado las deficiencias manifestadas a los particulares.

Los organismos de certificación mantendrán permanentemente informada a la DGN de los certificados NOM y de los dictámenes de producto para fabricante nacional o extranjero que expidan, así como de las verificaciones que realicen.

Los nacionales de otros países con los que el gobierno mexicano haya suscrito algún acuerdo o tratado de libre comercio, deberán anexar a la solicitud de certificación NOM copia simple del documento de la legal constitución de la persona moral que solicite el servicio y, tratándose de personas físicas, copia simple de una credencial o identificación oficial con fotografía.

ARTICULO 5. Las solicitudes de calibración o de pruebas de producto ante los laboratorios, así como las solicitudes de certificación ante la DGN o ante los organismos de certificación para productos, deberán acompañarse de una declaración, bajo protesta de decir verdad, por la que el solicitante manifieste que el producto que presenta es nuevo, reconstruido, usado o de segunda mano, de segunda línea, discontinuado o fuera de especificaciones, de conformidad con lo dispuesto en la NOM-017-SCFI-1993. Los dictámenes de pruebas o informes de resultados que emitan los laboratorios y los certificados que emitan la DGN o los organismos de certificación para productos, también deberán indicar en forma expresa a cuál de las categorías mencionadas corresponde el producto probado o certificado.

ARTICULO 6. Los certificados NOM se expedirán por producto o familia, por tipo y modelo y sólo se otorgarán a importadores, fabricantes y comercializadores mexicanos y nacionales de otros países con los que el gobierno mexicano haya suscrito algún acuerdo o tratado de libre comercio. El certificado NOM sólo es válido para el titular y, en su caso, podrá obtenerse un certificado NOM personalizado por cada importador cuando se aplique el procedimiento indicado en el artículo 9 de este instrumento jurídico. Para tal efecto, los fabricantes nacionales de otros países podrán solicitar la ampliación de la titularidad de sus certificados NOM, lo cual deberán tramitar ante la DGN o el organismo de certificación para productos correspondiente.

El titular del certificado NOM se hace responsable solidario del uso de los certificados cuya titularidad sea ampliada.

ARTICULO 7. La vigencia de los certificados NOM y del dictamen de producto para fabricante nacional o extranjero, será de un año a partir de la fecha de su emisión, la cual está sujeta a la verificación correspondiente en los términos del capítulo IV de este instrumento, salvo en los casos siguientes:

I. Cuando la certificación sea con verificación mediante el sistema de calidad de la línea de producción y en el procedimiento de certificación se haya incluido el Informe de certificación de sistemas respecto al procedimiento de verificación, el certificado tendrá una vigencia de tres años;

II. Para los productos que aparecen en el anexo 8, la vigencia será la indicada en dicho anexo;

III. Las ampliaciones de los datos relativos al país de origen y/o identificación de los modelos de los productos certificados que se efectúen a los certificados NOM expedidos, tendrán como vigencia la misma que los certificados NOM a que correspondan;



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

IV. Los certificados NOM cuya titularidad sea ampliada, tendrán como vigencia la misma que los certificados NOM que dieron origen a aquéllos. Estos certificados NOM podrán ser cancelados de inmediato a petición del fabricante que solicitó su ampliación, previa razón fundada;

V. Cuando sea cancelado un certificado NOM por el organismo de certificación para productos o la DGN, las ampliaciones de los datos relativos al país de origen y/o identificación de los modelos de los productos certificados y/o titularidad, según corresponda, serán igualmente canceladas;

VI. La vigencia del dictamen de producto para fabricante nacional o extranjero será de un año, y los certificados NOM que se expidan en base a éstos tendrán como vigencia la misma fecha en que venza la similar del dictamen correspondiente, y

VII. Los certificados NOM por lote sólo ampararán la cantidad de producto que se fabrique, comercialice, importe o exporte en base a aquéllos, por lo que su vigencia será hasta que se comercialice, importe o exporte la totalidad del producto de que se trate.

La vigencia de los certificados NOM quedará sujeta a las verificaciones correspondientes, a la vigencia del certificado del sistema de aseguramiento de la calidad de la línea de producción, en su caso, y a la evaluación del producto en caso de que se le hagan modificaciones. Para este último caso, el titular del certificado NOM deberá manifestar bajo protesta de decir verdad a la DGN o al organismo de certificación para productos, que no existen cambios significativos en el funcionamiento, diseño o proceso de fabricación de su producto.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS Y TIPOS DE CERTIFICACION

ARTICULO 8. Los procedimientos para la certificación y verificación de las NOM´s mencionadas en el anexo 1 se efectuarán en los términos de los criterios particulares aplicables a cada NOM que aparecen en los anexos 3 y 4. El interesado podrá obtener el certificado NOM conforme a las siguientes modalidades:

- I. Con verificación mediante pruebas periódicas al producto;
- II. Con verificación mediante el sistema de calidad de la línea de producción;
- III. Por dictamen de producto para fabricante nacional o extranjero;
- IV. Para productos que cuenten con denominación de origen;
- V. Certificado simplificado de cumplimiento NOM para franja o región fronterizas;
- VI. De artículos reconstruidos;
- VII. De artículos usados o de segunda mano, de segunda línea o discontinuados, y
- VIII. De artículos fuera de especificaciones.

ARTICULO 9. Para obtener el certificado con verificación mediante pruebas periódicas al producto ante la DGN y organismos de certificación para productos, deberán presentarse los documentos siguientes:

- a) Original del dictamen de pruebas o informe de resultados, y
- b) Documentación con la información técnica requerida, de conformidad con lo dispuesto en el anexo 4 y, en su caso, con lo indicado en el anexo 3.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

Respecto a solicitudes de certificación NOM presentadas en los términos de este artículo por nacionales de otros países con los que el gobierno mexicano haya suscrito algún acuerdo o tratado de libre comercio, su validez o vigencia estará sujeta a que el gobierno del país del solicitante facilite el acceso a su territorio cuando, de conformidad con lo dispuesto en el presente instrumento, sea necesario llevar a cabo actividades de evaluación de la conformidad.

Los certificados NOM que se expidan conforme a este artículo, podrán ser usados directamente por su titular y éste a su vez podrá, previa solicitud a la DGN o al organismo de certificación para productos, extender la titularidad del certificado NOM a uno o más distribuidores, comercializadores o importadores. Para tal efecto, aquél deberá proporcionarles a éstos un certificado NOM personalizado que deberá tramitar ante la DGN o el organismo de certificación para productos expedidor, para lo cual tendrá que presentar:

- i) Copia de su certificado NOM;
- ii) Una carta en original mediante la cual solicite se amplíe su certificado NOM a favor de uno o varios importadores, distribuidores o comercializadores;
- iii) Una carta en original, mediante la cual declare que acepta ser responsable solidario del uso que se dé al certificado NOM solicitado y, en su caso, que informará oportunamente a la DGN o al organismo de certificación para productos correspondiente, cualquier anomalía que detecte en el uso del certificado NOM por sus importadores, distribuidores o comercializadores y, adicionalmente, el titular deberá:
- iv) Informar por escrito a la DGN o al organismo de certificación para productos correspondiente cuando cese la relación con sus importadores, distribuidores o comercializadores, para la cancelación de los certificados NOM respectivos.

Las ampliaciones de titularidad de los certificados NOM se sujetarán a las verificaciones de producto conforme a lo indicado en el artículo 19 de este instrumento jurídico.

ARTICULO 10. Para obtener el certificado con verificación mediante el sistema de calidad de la línea de producción, deberán presentarse ante la DGN o el organismo de certificación para productos, los documentos siguientes:

- a) Copia del certificado del sistema de calidad en el que se incluya la línea de producción, expedido por un organismo de certificación para sistemas;
- b) Original o copia certificada del informe de certificación de sistemas respecto al procedimiento de verificación, el cual deberá tener un máximo de noventa días naturales de emitido en la fecha en que el interesado presente la solicitud de certificación, obtenido conforme a lo indicado en el anexo 11;
- c) Original del dictamen de pruebas o informe de resultados, y
- d) Documentación con la información técnica requerida, de conformidad con lo dispuesto en el anexo 4 y, en su caso, con lo indicado en el anexo 3.

Tratándose de empresas con más de dos plantas de producción, deberán presentar, por lo menos, el certificado del sistema de aseguramiento de calidad de una planta y, respecto de las otras, el plan de certificación que deberá cumplirse en un plazo no mayor de dos años. Los certificados NOM expedidos bajo esta modalidad sólo serán válidos para los productos de las plantas que tengan sistema de aseguramiento de la calidad certificado



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

o en proceso, conforme a lo indicado en el inciso d) anterior; asimismo, el certificado NOM sólo amparará a los productos de las plantas que cuenten con el sistema de aseguramiento de la calidad certificado.

ARTICULO 11. El certificado NOM por dictamen de producto se podrá expedir a aquellos sujetos al cumplimiento de las NOM señaladas en el anexo 1, que vayan a ser distribuidos, comercializados o importados a territorio nacional por más de un distribuidor, comerciante o importador, pero que sean producidos por un mismo fabricante nacional o extranjero; el distribuidor, comerciante o importador podrá optar por:

A. Obtener el certificado NOM conforme a los artículos 9 y 10 de este instrumento, u

B. Obtener un certificado NOM por dictamen de producto para fabricante nacional o extranjero ante la DGN o los organismos de certificación para productos, conforme a lo siguiente:

1. El interesado deberá presentar la solicitud prevista en el anexo 5, acompañada de los documentos siguientes:

a) Copia del dictamen de producto para fabricante nacional o extranjero a que se refiere el punto 2 de este artículo, correspondiente al producto cuya certificación se solicita;

b) Original de la carta expedida por el fabricante nacional o extranjero, que cuente con el citado dictamen, de conformidad con el anexo 6, y

c) Original o copia certificada del informe de certificación de sistemas respecto al procedimiento de verificación, el cual deberá tener un máximo de noventa días naturales de emitido en la fecha en que el interesado presente la solicitud de certificación, obtenido conforme a lo indicado en el anexo 11.

2. Para obtener el dictamen de producto para fabricante nacional o extranjero, éste o cualquier otro interesado deberá presentar la solicitud correspondiente conforme a lo previsto en el anexo 7, acompañada de los documentos siguientes:

a) Copia del certificado vigente, del sistema de aseguramiento de calidad de la línea de producción, emitido por organismo de certificación para sistemas.

Tratándose de empresas con más de dos plantas de producción, deberán presentar, por lo menos, el certificado del sistema de aseguramiento de la calidad de la línea de producción de una planta y, respecto de las otras, el plan de certificación que deberá cumplirse en un plazo no mayor de dos años.

b) Original del dictamen de pruebas o informe de resultados correspondiente a las muestras que requieran las normas oficiales mexicanas aplicables al producto, previamente seleccionada al azar por el fabricante del almacén de producto terminado;

c) Documentación con la información técnica requerida, de conformidad con lo dispuesto en el anexo 4 y, en su caso, con lo indicado en el anexo 3;

d) Copia certificada del acta constitutiva del fabricante nacional o extranjero, o documento equivalente, en idioma español o, en el caso de que sea en idioma distinto a éste, deberá acompañarse con la traducción al español, correspondiente, y

e) Manifiesto del fabricante, bajo protesta de decir verdad, en el que se declare que las muestras seleccionadas para el dictamen de pruebas son representativas de la línea de producción.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

Los certificados NOM expedidos bajo esta modalidad sólo serán válidos para los productos de las plantas que tengan sistema de aseguramiento de la calidad certificado o en proceso, conforme a lo indicado en el inciso 2 a) anterior; asimismo, el certificado NOM sólo amparará a los productos de las plantas que cuenten con el sistema de aseguramiento de la calidad certificado.

ARTICULO 12. En el caso de productos que cuentan con denominación de origen y que están sujetos a cumplimiento con NOM, los cuales aparecen relacionados en el anexo 9, se aplicarán las siguientes medidas:

- a) Se deberá dar cumplimiento a los procedimientos de certificación que aparecen en el apéndice A del anexo 9;
- b) La certificación anual a que se refiere el inciso anterior, se sujetará a verificación permanente *in situ*, precisamente en la planta de fabricación y/o envasado del producto, de conformidad con los procedimientos señalados en el inciso anterior. La verificación a que se refiere este inciso se utilizará para cancelar, en su caso el certificado correspondiente, y la que se efectúe, y
- c) Cuando se requiera el certificado de exportación de producto y/o el certificado de conformidad de productos que cuenten con denominación de origen y NOM vigente, éstos se expedirán por lote mediante el procedimiento previsto en el apéndice A del anexo 9.

ARTICULO 13. Las empresas inscritas en el registro previsto en el Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la franja fronteriza norte del país; en el diverso por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la región fronteriza, o en el diverso por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para la industria, construcción, pesca y talleres de reparación y mantenimiento ubicados en la región fronteriza, publicados, todos ellos, en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1998, podrán optar por obtener el certificado simplificado de cumplimiento NOM en términos de los procedimientos establecidos por la DGN. Los productos que se introduzcan a la franja o región fronteriza con el certificado simplificado antes indicado, en ningún caso podrán reexpedirse al resto del país, aplicando los criterios indicados en el anexo 12.

Asimismo, los fabricantes o comercializadores que importen mercancías hasta por un valor de \$50.00 dólares americanos cada una de ellas, o su equivalente en moneda nacional, a franja y región fronterizas, estarán exentos de obtener el certificado NOM de aquéllas, salvo los importadores que se ubiquen dentro de la zona metropolitana de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, los cuales podrán importar mercancías hasta por un valor unitario de \$150.00 dólares americanos o su equivalente en moneda nacional, sin estar obligados a realizar la certificación correspondiente a las normas oficiales mexicanas de seguridad de producto. No podrán hacer uso de esta opción aquellos que importen productos usados, de segunda mano, de segunda línea o discontinuados, reacondicionados o reconstruidos o fuera de especificaciones, los cuales, en su caso, estarán sujetos a lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16 y 17 de estas Políticas.

Los productos que así hayan sido importados a territorio nacional, no obstante estar exentos del trámite de certificación, deberán cumplir con las especificaciones previstas en las normas oficiales mexicanas de seguridad de producto aplicables, lo cual estará sujeto a la vigilancia y verificación de las autoridades competentes.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

ARTICULO 14. Tratándose de certificación de productos reconstruidos, se requerirá que el interesado cumpla lo siguiente:

- a) Original del dictamen de pruebas o informe de resultados;
- b) Contar con un manual de reconstrucción de los productos de que se trate, el cual deberá anexarse al trámite para su aprobación por la DGN o por un organismo de certificación para producto, cuando una misma empresa presente diversas solicitudes respecto a un mismo producto; sólo se requerirá entregar el manual en una ocasión;
- c) Carta de la planta reestructuradora donde declare, bajo protesta de decir verdad, que reconstruyó los modelos de productos de los cuales se solicita la certificación;
- d) Documentación con la información técnica requerida, de conformidad con lo dispuesto en el anexo 4 y, en su caso, con lo indicado en el anexo 3, y
- e) Sujetarse a la verificación de la certificación del producto, a que se refiere el artículo 21 de este instrumento.

ARTICULO 15. Tratándose de la certificación de productos usados o de segunda mano, de segunda línea o discontinuados, reacondicionados o bien de los productos reconstruidos que no cumplan con lo indicado en los incisos b), c) o d) del artículo anterior, la certificación se hará por lote, mediante un muestreo previo para la certificación, de conformidad con lo establecido en las normas mexicanas NMX-Z-12.

El certificado que en su caso se expida deberá indicar la marca, modelo, números de serie u otros datos de identificación individual de las mercancías que integran el lote certificado.

Asimismo, estos productos deberán sujetarse al muestreo y a la verificación de la certificación del producto a que se refiere el capítulo IV de este instrumento.

ARTICULO 16. Tratándose de certificación de productos fuera de especificaciones, todos y cada uno de los productos a certificar se someterán a prueba de laboratorio. El certificado que, en su caso se expida, deberá indicar la marca, modelo, números de serie u otros datos de identificación individual de las mercancías fuera de especificaciones certificadas.

ARTICULO 17. Los productos a que se refieren los artículos 14, 15 y 16 deberán cumplir con lo establecido en la NOM-017-SCFI-1993 Información comercial-Etiquetado de artículos reconstruidos, usados o de segunda mano, de segunda línea, discontinuados y fuera de especificaciones.

ARTICULO 18. La ampliación de certificados NOM se expedirá por separado y procederá para ampliar los países de origen y procedencia y/o modelos de los productos indicados en el certificado que correspondan a la misma familia, conforme a los criterios indicados en el anexo 3.

Para obtener la ampliación de certificado NOM, deberán presentarse los documentos siguientes:

- a) Copia del certificado NOM, del cual se desea la ampliación.
- b) Manifiesto del solicitante, bajo protesta de decir verdad, que indique los países de origen y procedencia que se desean ampliar en el certificado NOM y/o Manifiesto del fabricante, bajo protesta de decir verdad, en el que se indiquen los modelos que integran una familia, sus diferencias, cuál es el modelo representativo de la línea de producción y su justificación.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

c) La ampliación procederá únicamente para aquellos modelos y países que justifiquen pertenecer a la misma familia.

CAPITULO IV

MUESTREO Y VERIFICACION

ARTICULO 19. Para obtener cualquiera de los certificados NOM referidos, así como su respectiva verificación, se deberá adjuntar un dictamen de pruebas o informe de resultados, de tipo u otra referencia aplicable, según la NOM de que se trate.

El muestreo deberá sujetarse al procedimiento siguiente:

a) Podrá efectuarse por una unidad de verificación designada por la DGN, o por el organismo de certificación, según corresponda;

b) Las muestras deberán ser presentadas al laboratorio seleccionado por el solicitante o, en su caso, por el titular del certificado que corresponda, a efecto de que se realicen las pruebas que establezca la NOM;

c) Una vez que el laboratorio emite el dictamen de pruebas o el informe de resultados, éste se remitirá a la DGN o al organismo de certificación para productos correspondiente, conjuntamente con un escrito en el que la unidad de verificación que efectuó el muestreo manifieste, bajo protesta de decir verdad, el procedimiento conforme al cual la muestra fue seleccionada.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la DGN o el organismo de certificación para productos, según se trate, podrán en cualquier momento, verificar que la toma de muestras se realizó correctamente.

En el caso de la certificación de productos usados o de segunda mano, de segunda línea o discontinuados, o bien de los productos reconstruidos que no cumplan con lo indicado en los incisos b), c) o d) del artículo 14, la certificación se efectuará para el lote del cual se obtengan las muestras que se verificarán, a través de unidad de verificación o de organismo de certificación para productos, según corresponda, de acuerdo a los procedimientos de muestreo establecidos en las normas mexicanas NMX-Z-12.

ARTICULO 20. Los certificados NOM y los dictámenes de producto para fabricante nacional o extranjero, estarán sujetos a verificación por parte de la DGN o del organismo de certificación para productos, según corresponda, mediante muestreo de producto, la cual podrá llevarse a cabo en los términos de la ley.

Dicha verificación podrá ser anual, programada aleatoriamente o por selección aleatoria de empresas, y se hará con cargo al interesado.

Las verificaciones anual programada aleatoriamente o por selección aleatoria de empresas de los dictámenes de producto para fabricante extranjero, y los certificados obtenidos en base a éstos, se efectuarán en los productos que se encuentren en las bodegas de los importadores o en sus puntos de comercialización en territorio nacional.

ARTICULO 21. La verificación anual programada aleatoriamente, a su vez podrá ser:

1. Mediante muestreo:

Para productos nuevos o reconstruidos, una vez al año, o

2. Mediante certificación del sistema de aseguramiento de la calidad de la línea de producción, realizado por organismo de certificación para sistemas, conforme a lo siguiente:

La DGN o el organismo de certificación para productos que emitió el certificado NOM verificará que durante la vigencia de éste, se cuente con el certificado del sistema de aseguramiento de la calidad de la línea de producción expedido por un organismo de certificación para sistemas, conforme a lo previsto en este documento.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

A los productos reconstruidos, usados o de segunda mano, de segunda línea o discontinuados, que sean certificados por lote, no se les aplicarán las verificaciones aleatorias a que se refiere este artículo.

ARTICULO 22. La verificación por selección aleatoria de empresas podrá aplicarse en forma adicional a la verificación anual programada aleatoriamente, y podrá ser:

1. Mediante muestreo, o
2. Mediante certificación del sistema de calidad de la línea de producción, realizado por organismo de certificación para sistemas, conforme al punto 2 del artículo anterior.

Los productos que aparecen en el anexo 8 se sujetarán a las modalidades que se indican en dicho anexo, para efectos de la verificación de las certificaciones otorgadas.

Para la verificación por selección aleatoria de empresas, se seleccionará de forma aleatoria una muestra no mayor al 20% de las empresas que hayan certificado un producto. Lo anterior, en base a los programas de verificación que para tal efecto desarrollen la DGN y los organismos de certificación para productos. Las empresas de que se trata sólo serán sujetas a una verificación aleatoria durante la vigencia de su certificado NOM.

ARTICULO 23. Las pruebas de laboratorio que se practiquen al producto certificado durante la verificación correspondiente, serán tomadas en cuenta por la DGN o por el organismo de certificación, según se trate, para efectos de cancelar, en su caso, el certificado NOM y/o el dictamen de producto para fabricante nacional o extranjero.

ARTICULO 24. En aquellos casos en que el resultado de la verificación haya sido negativo, o cuando la misma no pueda llevarse a cabo por causa imputable al interesado, la DGN o el organismo de certificación correspondiente, comunicarán de inmediato a las autoridades competentes y al titular del mismo la suspensión o cancelación del certificado NOM, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

ARTICULO 25. Tratándose de los instrumentos para medir y patrones que se fabriquen en territorio nacional, se deberá obtener previa su comercialización el certificado NOM y la aprobación de modelo o prototipo, ante la DGN o el organismo de certificación para productos correspondiente. Cuando dichos instrumentos sean de importación, deberá obtenerse el certificado NOM previamente a su importación y la aprobación de modelo o prototipo, con anterioridad a su comercialización.

CAPITULO V

VERIFICACION Y MUESTREO RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LA INFORMACION QUE OSTENTAN LAS ETIQUETAS DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A LA NOM-051-SCFI-1994

ARTICULO 26. Cuando para fines oficiales, de conformidad con lo dispuesto en la ley, se requiera demostrar el cumplimiento con la veracidad de la información comercial de las etiquetas de los productos sujetos al cumplimiento de la NOM-051-SCFI-1994, los particulares deberán obtener de una unidad de verificación acreditada y aprobada, el dictamen de cumplimiento a que se refiere el presente apartado.

ARTICULO 27. Previa solicitud de los particulares, la unidad de verificación realizará de acuerdo con su plan de muestreo específico, las visitas necesarias de verificación para lo cual acudirá al domicilio de la empresa fabricante, importadora, envasadora, comercializadora o en el punto de venta de los productos, para realizar la selección de muestras que serán enviadas por la misma unidad de verificación, a un laboratorio de pruebas acreditado y, en su caso, aprobado, para su análisis.

El verificador determinará el lote de piezas del cual se tomarán las muestras en forma aleatoria, es decir, los elementos de una población (lote) deben tener la misma probabilidad de ser elegidos para constituir una muestra y la selección de cada uno de ellos es independiente a los restantes.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

ARTICULO 28. De las muestras que se seleccionen, una parte se enviará por la unidad de verificación al laboratorio de pruebas acreditado y, en su caso, aprobado, para su análisis y la parte restante se quedará bajo la custodia del cliente, por si se requiere un análisis posterior, siempre y cuando la muestra no sufra alteraciones durante el tiempo de resguardo.

En el caso de que las muestras recabadas no cubran el volumen necesario para llevar a cabo las determinaciones analíticas correspondientes a la información comercial establecida en la etiqueta, la unidad de verificación deberá tomar piezas adicionales hasta completar la cantidad requerida.

ARTICULO 29. Una vez que el verificador selecciona las muestras, coloca un sello en el recipiente respectivo, en presencia de personas autorizadas que representen a todas las partes interesadas. El sello puede ser papel engomado u otro material que haga imposible violar el contenido de las muestras, y deberá contar con la fecha de toma de muestra, nombre y número de acreditación de la unidad de verificación y firma del verificador, descripción general de la muestra y número de la misma.

ARTICULO 30. La unidad de verificación elaborará un informe detallado del muestreo, firmado por la persona responsable de la obtención de las muestras y refrendado por los representantes de las partes interesadas, si están presentes. Este informe deberá proporcionar toda la información necesaria relativa al lote o partida.

La manipulación y transporte de muestras al laboratorio de pruebas acreditado y, en su caso, aprobado, deberá observar lo siguiente o, en su defecto, se podrá utilizar un procedimiento análogo establecido en alguna NOM específica:

- Se efectuará de tal manera que se impida su ruptura, alteración o contaminación y se asegure que la muestra examinada por el laboratorio es la misma recogida y documentada por el verificador que efectuó el muestreo.
- Se elegirán las condiciones ambientales que reduzcan al mínimo la posibilidad de cambio durante el almacenamiento y transporte de las muestras.

ARTICULO 31. El laboratorio de pruebas acreditado y, en su caso, aprobado, seleccionado, recibirá las muestras y las analizará por separado, determinando los parámetros especificados en la etiqueta del producto.

Dicho laboratorio expedirá un informe de resultados y lo enviará directamente a la unidad de verificación que realizó la toma de muestra.

El informe de resultados analíticos se integra al resultado de la verificación que se hará constar en un dictamen que se denominará:

- Dictamen de cumplimiento, en el caso de que la totalidad de la información sea veraz.
- Dictamen de no cumplimiento, en el caso de que la información no sea veraz.

Dichos documentos deberán ser notificados al fabricante, envasador, importador o comercializador dentro de un plazo de 3 días hábiles siguientes a la fecha en que la unidad de verificación reciba el informe del laboratorio de pruebas acreditado y, en su caso, aprobado.

ARTICULO 32. De existir reclamaciones de los fabricantes, envasadores, importadores o comercializadores respecto de la actuación de las personas acreditadas y aprobadas, se observará lo dispuesto en el artículo 122 de la ley.

ARTICULO 33. Las unidades de verificación informarán mensualmente a la DGN, una relación de las personas que contraten sus servicios, así como de los productos verificados.

Anexo 1

Normas oficiales mexicanas de producto competencia de la SECOFI (ahora Economía)



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

En virtud de que este anexo no es de carácter normativo y dado que algunas de las normas que aparecen en la publicación del 24 de octubre de 1997 ya no están vigentes, no se incluye en esta publicación, una vez que sea actualizado se hará del conocimiento público en la publicación definitiva, a través de este medio informativo, mientras tanto, usted puede consultarlo en la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía.

Anexo 2

Relación de organismos de certificación acreditados

De igual forma que el anexo anterior, dado que tampoco es de carácter normativo y en virtud de que algunos de los datos referentes a los organismos de certificación dados a conocer en la publicación del 24 de octubre de 1997 ya no están vigentes, no se incluye en esta publicación, una vez que sea actualizado se hará del conocimiento público en la publicación definitiva, a través de este medio informativo, mientras tanto usted puede consultarlo en la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía.

Anexo 3

Criterios para certificación y seguimiento aplicables a cada NOM Criterios generales para la obtención del certificado NOM

El agrupamiento de familias de productos para las normas oficiales mexicanas, debe ser conforme a los siguientes criterios:

I) NOM-001-SCFI-1993, Aparatos electrónicos-Aparatos electrónicos de uso doméstico alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica-Requisitos de seguridad y métodos de prueba para la aprobación de tipo.

Los modelos del producto se consideran de la misma familia siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- Misma marca.
- Mismo consumo de potencia o consumo de energía y los mismos elementos que componen la fuente de alimentación.
- Los productos deben presentar el mismo consumo de potencia con una tolerancia de 10%, entre los modelos de mayor y menor consumo, siempre y cuando sigan cumpliendo con las pruebas de calentamiento, choque eléctrico, estabilidad y robustez mecánica.
- Radiorreceptores con el mismo intervalo de frecuencia de operación y con el mismo tipo de modulación de la frecuencia portadora.
- Televisores con cinescopio de blanco y negro del mismo tamaño, con o sin control remoto.
- Televisores con cinescopio de color del mismo tamaño, con o sin control remoto.
- Proyector de video que reproduzcan cintas del mismo tipo y formato, con los mismos accesorios y elementos mecánicos.
- Amplificadores de audio con la misma potencia de salida, siempre y cuando no varíe la calidad y el tipo de materiales aislantes utilizados en sus componentes eléctricos y/o electrónicos.
- Reproductores y/o grabadoras de audio o video con o sin control remoto que reproduzcan y/o graben en cintas analógicas y/o digitales, con los mismos accesorios y elementos eléctricos y mecánicos.
- Unidades de control remoto independientes, con la misma tensión y tipo de alimentación. Amplificadores de señal de antena con el mismo intervalo de frecuencias y con la misma potencia de operación.
- Hornos de microondas con la misma capacidad volumétrica, con controles digitales y/o analógicos y la misma potencia de consumo.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

- Monitores blanco y negro o de color, que tengan el mismo tamaño de cinescopio, siempre y cuando no cambie la calidad y el tipo de materiales aislantes utilizados en sus componentes eléctricos y/o electrónicos. Fuentes de alimentación del mismo tipo y tensión de alimentación a la entrada y a la salida.
- Videojuegos con el mismo tipo de accesorios, funciones y compatibilidad con el tipo de cartucho del juego y las mismas características del aparato a conectarse.
- Las partes externas e internas deben ser del mismo material, se permitirán cambios de apariencia, siempre y cuando sigan cumpliendo con las pruebas de calentamiento, choque eléctrico, estabilidad y robustez mecánica.
- Se podrá permitir el cambio de partes plásticas por partes metálicas, que puedan tener contacto con el usuario, siempre que se cumplan los grados de protección contra choque eléctrico y calentamiento.
- Los materiales aislantes, térmicos y eléctricos deben ser del mismo tipo y capacidad de operación.
- Los sistemas de sujeción mecánica deben ser del mismo tipo y resistencia.
- Se podrán incluir indicadores luminosos, interruptores y contadores como variables del mismo modelo, siempre y cuando los productos cumplan con los demás criterios.

Para fines de certificación por parte de los organismos de certificación, se considera un máximo de 8 (ocho) productos por familia en cada solicitud (esto es para efectos de costos).

II) NOM-003-SCFI-1993, Requisitos de seguridad de aparatos electrodomésticos y similares.

Los modelos del producto se consideran de la misma familia siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

1.- Criterios específicos para definir familias de aparatos electrodomésticos mayores

1.1.- Aire acondicionado.

a).- Misma clase de aparato:

- Clase 0
- Clase 0I o I
- Clase II

b).- Tipo(s) de control(es): (electromecánico y/o electrónico)

c).- Mismo tipo y capacidad del compresor (principio de funcionamiento, tensión, corriente y potencia nominal)

d).- Para aparatos que utilicen transformador(es) y/o balastro(s) deben tener la misma capacidad (tensión, corriente o potencia y relación de transformación)

e).- Material del gabinete: (plástico, metálico, etc.)

f).- Mismo tipo y capacidad del motor ventilador (principio de funcionamiento, tensión, corriente y potencia nominal)

g).- Tipo de enfriamiento del condensador:

- ventilación
- agua

h).- Mismo tipo de calefacción (misma capacidad del elemento calefactor).

1.2.- Calentadores de agua eléctricos.

a).- Misma clase de aparato:

- Clase 0
- Clase 0I o I



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

- Clase II

- b).- Tipo(s) de control(es): (electromecánico y/o electrónico)
- c).- Misma tensión y potencia nominal del elemento calefactor
- d).- Mismo tipo de aislamiento térmico:

- Fibra de vidrio.
- Poliuretano.

1.3.- Congeladores.

a).- Misma clase de aparato:

- Clase 0
- Clase 0I o I
- Clase II

b).- Tipo(s) de control(es): (electromecánico y/o electrónico)

- c).- Mismo tipo y capacidad del compresor (principio de funcionamiento, tensión, corriente y potencia nominal)
- d).- Para aparatos que utilicen transformador(es) y/o balastro(s) deben tener la misma capacidad (tensión, corriente o potencia y relación de transformación)

e).- Material del gabinete: (plástico, metálico, etc.)

f).- Tipo de deshielo:

- manual.
- semiautomático.
- automático.

g).- Mismo tipo y capacidad del ventilador del condensador (principio de funcionamiento, tensión, corriente y potencia nominal)

h).- Mismo tipo y capacidad del ventilador del evaporador (principio de funcionamiento, tensión, corriente y potencia nominal)

i).- Misma posición de operación:

- horizontal
- vertical

1.4.- Despachadores de agua o enfriadores/calentadores de agua.

a).- Misma clase de aparato:

- Clase 0
- Clase 0I o I
- Clase II

b).- Tipo(s) de control(es): (electromecánico y/o electrónico)

- c).- Mismo tipo y capacidad del compresor (principio de funcionamiento, tensión, corriente y potencia nominal)
- d).- Para aparatos que utilicen transformador(es) y/o balastro(s) deben tener la misma capacidad (tensión, corriente o potencia y relación de transformación)

e).- Material del gabinete: (plástico, metálico, etc.)



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

f).- Misma capacidad del elemento calefactor

1.5.- Estufas eléctricas.

a).- Misma clase de aparato:

- Clase 0
- Clase 0I o I
- Clase II

b).- Tipo(s) de control(es): (electromecánico y/o electrónico)

c).- Misma tensión y potencia nominal (en total para todo el aparato)

d).- Para aparatos que utilicen transformador(es) y/o balastro(s) deben tener la misma capacidad (tensión, corriente o potencia y relación de transformación)

e).- Mismo número de elementos calefactores superiores

f).- Mismo número de elementos calefactores en el horno

1.6.- Lavadoras de ropa.

a).- Misma clase de aparato:

- Clase 0
- Clase 0I o I
- Clase II

b).- Tipo(s) de control(es): (electromecánico y/o electrónico)

c).- Mismo tipo y capacidad del motor (principio de funcionamiento, tensión, corriente y potencia nominal)

d).- Para aparatos que utilicen transformador(es) deben tener la misma capacidad (tensión, corriente o potencia y relación de transformación)

e).- Material del gabinete: (plástico, metálico, etc.)

1.7.- Lavavajillas.

a).- Misma clase de aparato:

- Clase 0
- Clase 0I o I
- Clase II

b).- Tipo(s) de control(es): (electromecánico y/o electrónico)

c).- Mismo tipo y capacidad del motor (principio de funcionamiento, tensión, corriente y potencia nominal)

d).- Para aparatos que utilicen transformador(es) deben tener la misma capacidad (tensión, corriente o potencia y relación de transformación)

e).- Material del gabinete: (plástico, metálico, etc.)

f).- Misma capacidad del elemento calefactor

1.8.- Refrigeradores.

a).- Misma clase de aparato:

- Clase 0



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

- Clase 0I o I
- Clase II

- b).**- Tipo(s) de control(es): (electromecánico y/o electrónico)
- c).**- Mismo tipo y capacidad del compresor (principio de funcionamiento, tensión, corriente y potencia nominal)
- d).**- Para aparatos que utilicen transformador(es) y/o balastro(s) deben tener la misma capacidad (tensión, corriente o potencia y relación de transformación)
- e).**- Material del gabinete: (plástico, metálico, etc.)
- f).**- Mismo tipo de deshielo:
 - manual.
 - semiautomático.
 - automático.

1.9.- Refrigerador/congelador.

- a).**- Misma clase de aparato:
 - Clase 0
 - Clase 0I o I
 - Clase II
- b).**- Tipo(s) de control(es): (electromecánico y/o electrónico)
- c).**- Mismo tipo y capacidad del compresor (principio de funcionamiento, tensión, corriente y potencia nominal)
- d).**- Para aparatos que utilicen transformador(es) y/o balastro(s) deben tener la misma capacidad (tensión, corriente o potencia y relación de transformación)
- e).**- Material del gabinete: (plástico, metálico, etc.)
- f).**- Mismo tipo de deshielo:
 - manual.
 - semiautomático.
 - automático.

1.10.- Secadoras de ropa eléctricas.

- a).**- Misma clase de aparato:
 - Clase 0
 - Clase 0I o I
 - Clase II
- b).**- Tipo(s) de control(es): (electromecánico y/o electrónico)
- c).**- Mismo tipo y capacidad del motor (principio de funcionamiento, tensión, corriente y potencia nominal)
- d).**- Para aparatos que utilicen transformador(es) deben tener la misma capacidad (tensión, corriente o potencia y relación de transformación)
- e).**- Material del gabinete: (plástico, metálico, etc.)
- f).**- Misma capacidad del elemento calefactor



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

Si llegara a existir variación en alguno de los componentes críticos se deberá presentar un dictamen de pruebas complementario elaborado por un laboratorio acreditado. Las pruebas complementarias que sean necesarias serán las que el organismo de certificación determine.

2.- Criterios específicos para definir familias de aparatos electrodomésticos menores

Dos o más productos de enseres menores podrán ser considerados de la misma familia siempre y cuando cumplan con los siguientes criterios:

- a).- Los motores y los elementos calefactores del circuito eléctrico deberán ser iguales, en tipo, principio de operación y diseño.
- b).- Se permite incluir indicadores luminosos, interruptores y minuterios como variantes de modelo, siempre y cuando no representen riesgos eléctricos en los productos y los demás elementos que los componen cumplan con los criterios establecidos. Las diferencias deben ser cubiertas con pruebas complementarias de choque eléctrico, calentamiento, humedad, rigidez dieléctrica y construcción.
- c).- Se permiten variaciones de color y cambios estéticos.
- d).- Las cubiertas o carcasas deben ser idénticas o similares. No se permiten cubiertas con diferentes tipos de ranuras. Cuando se considere procedente, las diferencias en ranuras pueden ser evaluadas mediante una prueba complementaria de choque eléctrico, riesgos mecánicos y calentamiento.
- e).- Se permiten cambios de partes plásticas por metálicas o viceversa, siempre y cuando se tome en cuenta el grado de protección contra calentamiento, corriente de fuga y rigidez dieléctrica.
- f).- En caso de tener accesorios, éstos deben ser de las mismas características de operación (eléctricas o mecánicas).
- g).- Los materiales aislantes, térmicos y eléctricos, pueden ser de diferente tipo, siempre y cuando se demuestre que sus características son apropiadas a su capacidad de operación. Lo anterior puede ser evaluado por pruebas complementarias de calentamiento, cámara de humedad, rigidez dieléctrica y resistencia de aislamiento.
- h).- Los sistemas de sujeción mecánica pueden ser de diferente tipo siempre y cuando se asegure la misma resistencia.
- i).- Se podrán agrupar en familia aquellos productos cuyas diferencias en potencia o corriente estén entre los siguientes intervalos, considerando como base el modelo de mayor potencia o corriente y aplicando el límite hacia abajo.

Intervalo de potencia	Variación de corriente	Variación
1-20 W	50%	25%
21-60 W	40%	20%
61-140 W	30%	15%
141-300 W	25%	13%
301-1000 W	20%	10%
1001-10000 W	10%	5%
10001-20000 W	5%	3%

3.- Criterios específicos para definir familias de artefactos eléctricos

Son considerados de la misma familia los artefactos eléctricos, siempre y cuando cumplan con los siguientes criterios:



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

- a).- Mismo tipo de producto (clavijas, interruptores, receptáculos, portalámparas, interruptores termomagnéticos, etc.).
- b).- Los componentes internos, externos o del circuito eléctrico pueden ser semejantes o iguales, pero deben tener el mismo principio de funcionamiento, pudiendo variar la capacidad de operación en amperes, de acuerdo a los intervalos y condiciones indicados en el inciso "d" de este documento.
- c).- Se permite incluir indicadores luminosos como variantes de modelos, siempre y cuando, los artefactos, en lo demás cumplan con los criterios establecidos en este documento.
- d).- La familia ampara a modelos, de acuerdo a la siguiente tabla:

1 hasta 20 A	21 hasta 50 A	51 hasta 100 A	mayor a 100 A

125/250 V		Familia 1	
277/347 V		Familia 2	
347/600 V		Familia 3	
277/480 V		Familia 4	
120/208 V		Familia 5	

La familia cubre cualquier capacidad de operación en corriente (de 1 hasta mayores a 100 A), pero se deberá probar la muestra representativa de mayor amperaje de cada uno de los intervalos que se quiera certificar para asegurar que la familia cumple con la norma de referencia.

- e).- En cuanto a materiales se presenta lo siguiente:

En la familia se permiten cambios de materiales externos e internos siempre y cuando cumplan con la norma de referencia, para lo cual se deberá probar una muestra representativa de cada tipo de material que se quiera certificar. Definiendo cuatro tipos de material: termofijos, termoplásticos, metales y porcelana. Para esta clasificación debe referirse al material que soporta y está en contacto con las partes vivas, y para el caso de metales debe referirse solamente al material de la cubierta del artefacto.

En lo concerniente a interruptores termomagnéticos, se tiene que dos o más modelos del mismo tipo de producto podrán ser de la misma familia, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

- i) Se permite que la familia considere interruptores de 1, 2 y 3 polos, siempre y cuando se pruebe la muestra de 3 polos o del mayor número de polos, por ser la muestra más crítica para la prueba de calentamiento.
- ii) Mismo tipo y tamaño de marco para 1, 2 y 3 polos, respectivamente.
- iii) Mismos componentes del circuito eléctrico permitiendo variar sus dimensiones físicas, de acuerdo a la capacidad de operación.
- iv) Mismos materiales externos (cubiertas).
- v) Mismos materiales internos (aislantes y térmicos).
- vi) Misma tensión o intervalo de tensiones nominales.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

vii) Mismo intervalo de corriente nominal definido según el tipo y tamaño de marco.

Para certificar una familia de productos, se debe presentar el número de informes de pruebas complementarios que sean necesarios para cubrir las variantes permitidas de acuerdo a los criterios antes establecidos.

4.- Criterios específicos para definir familias de herramientas eléctricas

a).- No se permite agrupar en una misma familia a herramientas que presenten diferencias en cuanto al tipo en los componentes eléctricos principales, tales como motor, capacitor con función de arranque, elementos calefactores y transformadores. No se consideran elementos eléctricos principales: el capacitor con función de filtro, el tipo de interruptor, el dispositivo para el cambio de velocidad y/o sentido de giro.

El diagrama eléctrico deberá especificar claramente todos los elementos que lo conforman.

b).- El intervalo de tensiones en el cual se pueden agrupar las herramientas para una misma familia será de la tensión nominal $\pm 10\%$ considerando la tensión nominal como la tensión normalizada, para este caso 127 V \sim , 220 V \sim , 220 V 3 \sim , etc.

c).- Se permite una variación del $\pm 30\%$ en el consumo de potencia o $\pm 15\%$ de corriente, tomado como referencia un valor intermedio convencional entre el solicitante y ANCE.

d).- No se permiten cambios en la actividad preponderante del aparato; es decir, estarán integrados en una misma familia aquellos cuya función principal, para la cual están diseñados sea la misma. Por ejemplo, no se permite agrupar en una misma familia taladros con esmeriladoras.

e).- No se permite agrupar en una misma familia a herramientas cuyo tipo de material cambie de partes metálicas a partes plásticas o viceversa, en su funcionamiento normal en los puntos de sujeción, operación y/o apoyo.

f).- Para herramientas con mismo tipo de motor, pero con diferentes niveles de aislamiento (clase 0, 0I, I o II) se podrá agrupar en una misma familia sólo si se prueba una muestra de cada clase.

En caso de requerir la ampliación a un certificado de un aparato de cierta clase de aislamiento diferente a la(s) ya certificada(s) se deberá probar la muestra que se desee incorporar a la familia, cubriéndose para tal efecto las pruebas parciales de calentamiento, corriente de fuga, resistencia de aislamiento y rigidez dieléctrica.

g).- No se permite agrupar herramientas diseñadas para ser instaladas de manera fija (de banco) con herramientas portátiles. Si alguna herramienta se puede fijar, pero por sus dimensiones y peso es susceptible de ser operada sosteniéndola manualmente, entonces se considerará como portátil.

h).- No se consideran para la definición de una familia los accesorios eléctricos, entendiéndose que éstos son los dispositivos diseñados para acoplarse a la herramienta sin que por ello se cambie la actividad preponderante del aparato.

5. Criterios para la agrupación de familias de aparatos electrodomésticos y similares, salvo los considerados como aparatos electrodomésticos mayores, menores, artefactos eléctricos y herramientas

A continuación se mencionan los criterios que aplican a los productos eléctricos que por sus características deben cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCFI-1993, excepto los aparatos electrodomésticos mayores, menores, artefactos eléctricos y herramientas, ya que éstos tienen criterios específicos, mismos que han sido mencionados en otros apartados de este documento.

Dos o más productos serán considerados de la misma familia siempre y cuando cumplan con los siguientes criterios:



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

- a).- Mismos componentes del circuito eléctrico en tipo, principio de funcionamiento y diseño, pudiendo variar su potencia o corriente nominal dentro de los intervalos siguientes y considerando como base el modelo de mayor potencia o corriente y aplicando el límite hacia abajo.

Intervalo	Variación de potencia	Variación de corriente
1-20 W	50%	25%
21-60 W	40%	20%
61-140 W	30%	15%
141-300 W	25%	13%
301-1000 W	20%	10%
1001-10000 W	10%	5%
10001-20000 W	5%	3%

- b).- Se permiten variaciones de color y cambios estéticos, las cubiertas y carcazas deben ser idénticas. No se permiten cubiertas con diferentes tipos de ranuras. Las diferencias en ranuras pueden ser evaluadas por pruebas complementarias de choque eléctrico, riegos mecánicos y calentamiento.
- c).- En el caso de las cubiertas, se permiten cambios de materiales plásticos por metálicos o viceversa. La diferencia puede ser evaluada por pruebas complementarias de calentamiento, corriente de fuga, humedad y rigidez dieléctrica.
- d).- Los productos pueden variar su corriente nominal dentro del intervalo indicado en el inciso a), siempre y cuando no cambie la calidad y el tipo de materiales aislantes usados en los componentes eléctricos de un modelo a otro, incluyendo sus accesorios.
- e).- En caso de tener accesorios, éstos deben ser de las mismas características de operación (eléctricos, no eléctricos, mecánicos, misma capacidad de trabajo, mismas dimensiones si es el caso, etc.).
- f).- Los materiales aislantes, térmicos y eléctricos pueden ser de diferente tipo, siempre y cuando se demuestre que sus características son apropiadas a su capacidad de operación. Lo anterior puede ser evaluado por pruebas complementarias de calentamiento, cámara de humedad, rigidez dieléctrica y resistencia de aislamiento.
- g).- Los sistemas de sujeción mecánica pueden ser de diferente tipo, siempre y cuando se asegure la misma resistencia.
- h).- Se permite incluir indicadores luminosos, interruptores y minuterios como variantes de modelo, siempre y cuando no representen riesgos eléctricos en los productos, y los demás elementos que los componen cumplan con los criterios establecidos. Las diferencias pueden ser cubiertas con pruebas complementarias de choque eléctrico, calentamiento, rigidez dieléctrica y construcción.
- i).- Se permite variar el número de velocidades y sentido de giro, siempre y cuando la potencia máxima sea la misma y el sistema de variación de velocidad sea el mismo.

No podrán considerarse de la misma familia los productos que no cumplan con uno o más de los criterios aplicables a la definición de familia antes expuesta.

El número de modelos que pertenezcan a una misma familia, que se pueden certificar por el mismo costo, es ilimitado, únicamente estará restringido al cumplimiento de los criterios aquí especificados.

III) NOM-005-SCFI-1993, Instrumentos de medición-Sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

Los modelos del producto se consideran de la misma familia, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- Misma marca.
- Mismos materiales usados en su construcción.
- Mismo principio de operación y funcionamiento.
- Mismo dispositivo indicador.
- Misma indicación mínima.

Para instrumentos eléctricos o electrónicos:

- Mismo tipo de computadores o controladores.
- Tener el mismo circuito eléctrico o electrónico, según el caso.
- Mismo consumo de potencia.
- Idéntica fuente de alimentación.

Nota.- En el caso de familia, debe probarse el instrumento de medición de alcance de medición máximo.

IV) NOM-006-SCFI-1993, Norma Oficial Mexicana Bebidas alcohólicas-Tequila-Especificaciones.

La certificación de esta norma se efectúa de conformidad con los procedimientos específicos establecidos en ella.

V) NOM-007-SCFI-1993, Instrumentos de medición-Taxímetros electrónicos.

Los modelos del producto se consideran de la misma familia, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- Misma marca.
- Mismos materiales usados en su construcción.
- Mismo principio de operación y funcionamiento.
- Mismo dispositivo indicador.
- Mismo circuito electrónico.

Nota.- En el caso de familia, debe probarse el instrumento de medición de alcance de medición máximo.

VI) NOM-009-SCFI-1993, Instrumentos de medición-Esfignomanómetros de columna (baumanómetros) de mercurio y de elemento sensor elástico para medir la presión sanguínea del cuerpo humano.

Los modelos del producto se consideran de la misma familia, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- Misma marca.
- Mismos materiales usados en su construcción.
- Mismo principio de operación y funcionamiento.
- Mismo dispositivo indicador.
- Mismo tipo (con manómetro de columna de mercurio o con manómetro de elemento sensor de medición).

Nota.- En el caso de familia, debe probarse el instrumento de medición de alcance de medición máximo.

VII) NOM-010-SCFI-1993, Instrumentos de medición-Instrumentos para pesar de funcionamiento no automático-Requisitos técnicos y metrológicos.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

Los modelos del producto se consideran de la misma familia, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- Misma marca.
- Mismos materiales usados en su construcción.
- Mismo principio de operación y funcionamiento.
- Mismo dispositivo indicador.
- Mismo tipo de construcción del receptor de carga.
- Mismo tipo de transductor de esfuerzos.
- Misma clase de exactitud (no importando que el alcance máximo de medición y la división mínima "d" o "e" división de verificación sean diferentes), así como el mismo modelo o tipo.
- En el caso de dos o más intervalos de medición, siempre se tomará para pruebas aquel cuya exactitud sea la mejor (tenga el mayor número de divisiones).
- Las pruebas metrológicas y de seguridad que se realicen para una misma familia, se debe seleccionar, en su caso, un ejemplar del mayor alcance de medición.

Nota.- En el caso de familia, debe probarse el instrumento de medición de alcance de medición máximo.

VIII) NOM-011-SCFI-1993, Instrumentos de medición-Termómetros de líquido en vidrio para usos generales.

Los modelos del producto se consideran de la misma familia, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- Misma marca.
- Mismos materiales usados en su construcción.
- Mismo principio de operación y funcionamiento.
- Mismo dispositivo indicador.
- Misma clase de exactitud.
- Mismo tipo (líquido en vidrio).

Nota.- En el caso de familia, debe probarse el instrumento de medición de alcance de medición máximo.

IX) NOM-012-SCFI-1993, Medición de flujo de agua en conductos cerrados de sistemas hidráulicas-Medidores para agua potable fría especificaciones.

Los modelos del producto se consideran de la misma familia, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- Misma marca.
- Mismos materiales usados en su construcción.
- Mismo principio de operación y funcionamiento.
- Mismo dispositivo indicador.
- Misma clase de exactitud.
- Mismo tipo (volumétrico o velocidad).

Nota.- En el caso de familia, debe probarse el instrumento de medición de alcance de medición máximo.

X) NOM-013-SCFI-1993, Instrumentos de medición-Manómetros con elemento elástico-Especificaciones.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

Los modelos del producto se consideran de la misma familia, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- Misma marca.
- Mismos materiales usados en su construcción.
- Mismo principio de operación y funcionamiento.
- Misma clase de exactitud.
- Mismo tipo (bourdon C, bourdon helicoidal, bourdon espiral, diafragma, fuelle y cápsula).

Nota.- En el caso de familia, debe probarse el instrumento de medición de alcance de medición máximo.

XI) NOM-014-SCFI-1993, Medidores de desplazamiento positivo tipo diafragma para gas natural o L.P. con capacidad máxima de 14m³/h con caída de presión máxima de 125 Pa (12.70 mm de columna de agua).

Los modelos del producto se consideran de la misma familia, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- Misma marca.
- Mismos materiales usados en su construcción.
- Mismo principio de operación y funcionamiento.
- Mismo dispositivo indicador.
- Misma clase de exactitud.

Nota.- En el caso de familia, debe probarse el instrumento de medición de alcance de medición máximo.

XII) NOM-016-SCFI-1993, Aparatos electrónicos de uso en oficina y alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica-Requisitos de seguridad y métodos de prueba.

- Misma marca.
- Misma tensión, frecuencia y los mismos elementos que componen la fuente de alimentación.
- Los productos pueden presentar el mismo consumo de potencia con una tolerancia de 10%, entre los modelos de mayor y menor consumo, siempre y cuando sigan cumpliendo con las pruebas de calentamiento, choque eléctrico, estabilidad y robustez mecánica.
- Se podrá permitir el cambio de partes plásticas por partes metálicas, que puedan tener contacto con el usuario, siempre que se cumplan los grados de protección contra choque eléctrico y calentamiento.
- Los materiales aislantes, térmicos y eléctricos deben ser del mismo tipo y capacidad de operación.
- Los sistemas de sujeción mecánica deben ser del mismo tipo y resistencia.
- Se podrán incluir indicadores luminosos, interruptores y contadores como variables del mismo modelo, siempre y cuando los productos cumplan con los demás criterios.

Para fines de certificación por parte de los organismos de certificación, se considera un máximo de 8 (ocho) productos por familia en cada solicitud (esto es para efectos de costos).

XIII) NOM-019-SCFI-1994, Seguridad de equipo de procesamiento de datos.

Los modelos del producto se consideran de la misma familia, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- Misma marca.
- Misma tensión, frecuencia y los mismos elementos que componen la fuente de alimentación.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

- Los productos pueden presentar el mismo consumo de potencia con una tolerancia de 10%, entre los modelos de mayor y menor consumo, siempre y cuando sigan cumpliendo con las pruebas de calentamiento, choque eléctrico, estabilidad y robustez mecánica.
- Monitores blanco y negro o de color, que tengan el mismo tamaño de cinescopio, siempre y cuando no cambie la calidad y el tipo de materiales aislantes utilizados en sus componentes eléctricos y/o electrónicos.
- Impresoras del mismo tipo de funcionamiento (láser, matriz de puntos, inyección de tinta, etc.) con el mismo sistema y capacidad de operación, similares en el tipo de entrada de señal y, si es el caso, con igual tipo de accesorios.
- Graficadores con el mismo sistema y capacidad de operación, similares en el tipo de entrada de señal y, si es el caso, con igual tipo de accesorios.
- Unidades de disco externas del mismo formato.
- Unidades de cinta externas del mismo formato.
- Lectores ópticos de la misma capacidad y con componentes eléctricos y/o electrónicos.
- Se podrá permitir el cambio de partes plásticas por partes metálicas que puedan tener contacto con el usuario, siempre que se cumplan los grados de protección contra choque eléctrico y calentamiento.
- Los materiales aislantes, térmicos y eléctricos deben ser del mismo tipo y capacidad de operación.
- Los sistemas de sujeción mecánica deben ser del mismo tipo y resistencia.

Para fines de certificación por parte de los organismos de certificación, se considera un máximo de 14 (catorce) productos por familia en cada solicitud (esto es para efectos de costos).

El dictamen de producto altamente especializado procederá cuando la empresa presente la solicitud para dicho dictamen y demuestre, con información técnica, que se cumple con lo establecido en el punto 1.2 de la NOM-019-SCFI-1994.

XIV) NOM-046-SCFI-1994, Norma Oficial Mexicana. Instrumentos de medición-Cintas métricas de acero.

Los modelos del producto se consideran de la misma familia, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- Misma marca.
- Mismos materiales usados en su construcción.
- Misma clase de exactitud.
- Mismo tipo (longitud).
- Misma dimensión mínima.

Nota.- En el caso de familia, debe probarse el instrumento de medición de alcance de medición máximo.

XV) NOM-054-SCFI-1994, Utensilios domésticos-Ollas a presión seguridad.

Las ollas a presión deberán clasificarse de acuerdo al material o materiales que conforman el cuerpo y la tapa, y tengan el mismo volumen, siendo las posibles agrupaciones de familia las siguientes:

- Tapa y cuerpo de aluminio.
- Tapa y cuerpo en acero inoxidable, con o sin difusor externo.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

Para las muestras que deberán ser enviadas al laboratorio de pruebas se deberá realizar el muestreo conforme lo establece el inciso 7 de la Norma NOM-054-SCFI-1994, publicada en el D.O.F. el día 21 de noviembre de 1995.

XVI) NOM-058-SCFI-1994, Productos eléctricos-Requisitos de seguridad para balastos para lámparas de descarga eléctrica en gas.

Los modelos del producto se consideran de la misma familia, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

1. De acuerdo al tipo de lámpara para la cual han sido diseñados:
 - Balastos para lámparas fluorescentes de encendido instantáneo.
 - Balastos para lámparas fluorescentes de encendido rápido.
 - Balastos para lámparas fluorescentes de encendido normal.
 - Balastos para lámparas de vapor de mercurio de alta presión.
 - Balastos para lámparas de vapor de sodio de alta presión.
 - Balastos para lámparas de aditivos metálicos.
 - Balastos para lámparas de vapor de sodio de baja presión.

Cada familia se subdivide, de acuerdo a la tecnología involucrada en su diseño y fabricación, en:

- Balastos electromagnéticos.
 - Balastos híbridos.
 - Balastos electrónicos.
2. Cuando un balastro está diseñado para operar dos o más lámparas, se clasifica como parte de la familia de mayor potencia que puede operar.

Observaciones:

Se debe probar todo modelo que pertenezca a una familia según varíe en:

- a) Su tensión de alimentación.
- b) Su circuito.
- c) Su diseño.

Aquellos balastos que puedan operar para varias tensiones de alimentación, se probarán en la tensión menor de alimentación y se dará por resultado similar las demás tensiones.

Un mismo tipo de productos que tengan diversas potencias o capacidades de trabajo de acuerdo con los criterios establecidos se consideran como pertenecientes a la misma familia, siempre y cuando la calidad y material de los elementos que lo componen no cambien ni disminuyan de un modelo a otro.

No podrán considerarse de la misma familia los productos que no cumplan con uno o más de los criterios aplicables a la definición de familias antes expuesta.

XVII) NOM-060-SCFI-1994, Lámina de acero empleada en la fabricación de recipientes portátiles para gas licuado de petróleo.

No es aplicable el criterio de familia para este producto.

XVIII) NOM-063-SCFI-1994, Productos eléctricos-Conductores-Requisitos de seguridad.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

Sólo se permiten variaciones en el área de sección transversal (calibre) del conductor, previo dictamen de la DGN o el organismo de certificación que emitirá el certificado.

XIX) NOM-064-SCFI-1995, Aparatos eléctricos-Requisitos de seguridad en luminarios para uso en interiores y exteriores.

Los modelos del producto se consideran de la misma familia, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

Tengan el mismo diseño básico, es decir la misma carcaza y/o portabalastro, que aseguren el cumplimiento con todas las pruebas de la norma.

Se permiten variantes al diseño que contemplan el uso de diferentes elementos, mencionados a continuación:

- Sistema óptico.
- Reflector de diferente tamaño, forma y material para luminarios de interiores y exteriores con lámparas de descarga de alta intensidad.
- Refractor de diferente tamaño, forma y material para luminarios de lámparas de descarga de alta intensidad.
- Refractor o difusor de diferente forma y material pero del mismo tamaño para luminarios para lámparas fluorescentes.

Sistema de montaje.- Se permite el uso de diferentes accesorios de montaje, siempre y cuando los accesorios del montaje soporten en conjunto con el diseño básico, las pruebas de seguridad.

Capacidad de operación.

- El luminario será probado con un balastro certificado en la potencia más crítica que permite el diseño de acuerdo a lo especificado por el fabricante, con lo cual todas las variantes de balastros certificados en este diseño son incluidos como parte de la familia.
- Para el caso de uso de variantes se deben aplicar las pruebas correspondientes para asegurar que aquellas cumplen con los requisitos de seguridad para el diseño básico.
- En el caso de luminarios fluorescentes la prueba con un balastro electromagnético permite el uso de un balastro electrónico de la misma potencia y número de lámparas.
- No podrán considerarse de la misma familia los productos que no cumplan con uno o más de los criterios aplicables a la definición de familia antes expuesta.

XXI) NOM-073-SCFI-1994, Eficiencia energética de acondicionadores de aire tipo cuarto-Límites, método de prueba y etiquetado.

Para las muestras que deben ser enviadas al laboratorio de pruebas se deberá realizar muestreo de producto conforme lo establece el inciso 7 de la Norma NOM-073-SCFI-1994.

Para esta agrupación de familia se considerará que dos o más unidades de la misma capacidad de enfriamiento, eficiencia y voltaje pertenecen a una misma familia, y sólo si se respetan las siguientes condicionantes:

1. COMPRESOR: Que dos o más unidades operen con el mismo modelo de compresor, ya que el modelo del compresor determina la capacidad del tipo de compresión y eficiencia única para ese modelo en particular.
2. SERPENTIN (Evaporador/Compresor): Que dos o más unidades operen con el mismo tipo de serpentín para el evaporador y condensador, cuidando en cada caso que no varíen: el área del mismo, el diámetro



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

del tubo, el número de tubos, el mismo tipo de tubo, el mismo tipo de aleta, el número de hileras y el número de aletas por centímetro.

3. SISTEMA DE MANEJO DE AIRE ABANICO/MOTOR: Que dos o más unidades operen con los mismos componentes, es decir, con el mismo conjunto abanico/motor, mismas dimensiones y número de alabes del abanico evaporador y mismas dimensiones y número de alabes del abanico condensador, cuidando que no varíe el diámetro y tipo de abanico, así como la potencia y el modelo del motor.

Nota.- Si se cumplen estas tres condicionantes, se puede considerar que dos o más unidades son de una misma familia y por lo tanto se pueden agrupar.

No podrán considerarse de la misma familia los productos que no cumplan con los criterios aplicables a la definición de familias antes expuesta.

El número de modelos que pertenezcan a una misma familia, que se certifican por el mismo costo, en base a la información que el solicitante proporciona y que justifica plenamente su pertenencia a la familia.

XXII) NOM-074-SCFI-1994, Eficiencia energética de motores de inducción de corriente alterna, tipo jaula de ardilla, en potencias de 0,746 kW (1 CP) a 149,2 kW (200 CP)-Límites y métodos de prueba.

Nota.- En el seguimiento de productos del cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana NOM-074-SCFI-1994, invariablemente se deberá realizar muestreo por cada producto certificado, y dicho muestreo será acorde con lo indicado en la Norma NOM-074-SCFI-1994.

Para el proceso de certificación de eficiencia energética de motores, éstos se podrán agrupar por familia, de las cuales se prueban las unidades correspondientes de acuerdo a lo indicado en el punto 7 de la norma de referencia.

- Para esta agrupación de familia se tomarán las tablas 1, 2, 3 y 4, de valores de eficiencia a plena carga, establecida en la Norma NOM-074-SCFI-1994 que agrupa motores estándar y de alta eficiencia, cerrados y abiertos. Se establecen 10 familias para motores de eficiencia estándar y 10 familias para motores de alta eficiencia, de acuerdo al tamaño de armazón, número de polos y potencias, según se muestra en la tabla número 1 anexa a este documento.
- La décima familia agrupa a los motores que se comercializan en armazón NEMA 56 (el número de motores, sus potencias y pares de polos depende de cada fabricante).
- Los motores de:
 - 93,25 kW - 8 polos, APG y TCCV
 - 111,9 kW - 6 y 8 polos, APG y TCCV
 - 149,2 kW - 2 y 4 polos, TCCV
 - 149,2 kW - 6 y 8 polos, APG y TCCV

Se considerarán de manera individual, siempre y cuando su tamaño de armazón no esté considerado en la tabla número 1 anexa, y con excepción de aquellos en armazones de la serie 440 (448, 449, etc.).

TABLA No. 1

Armazón NEMA	No. de Polos	Potencia (kW)
140	2	0,746; 1,119; 1,492; 2,2381
	4	0,746; 1,119; 1,492
	6	0,746
	2	2,2382; 3,73; 5,5951



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

180	4	2,238; 3,730
	6	1,119; 1,492
	8	0,746; 1,119
210	2	5,5952; 7,460; 11,191
	4	5,595; 7,460
	6	2,238; 3,730
	8	1,492; 2,238
250	2	11,192; 14,92; 18,651
	4	11,19; 14,92
	6	5,595; 7,460
	8	3,73; 5,595
280	2	18,652; 22,38; 29,841
	4	18,65; 22,38
	6	11,19; 14,92
	8	7,460; 11,19
320	2	29,842; 37,30; 44,761
	4	29,84; 37,30
	6	18,65; 22,38
	8	14,92; 18,65
360	2	44,762; 55,95; 74,601
	4	44,76; 55,95
	6	29,84; 37,30
	8	22,38; 29,84
400	2	74,602; 93,251; 111,91
	4	74,60; 93,251
	6	44,76; 55,95
	8	37,30; 44,76
440	2	93,252; 111,92; 149,21
	4	93,252; 111,9; 149,21
	6	74,60; 93,25
	8	55,25; 74,60

Nota: 1.- Motor abierto a prueba de goteo (APG).

2.- Motor totalmente cerrado con ventilación (TCCV).



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

XXIII) NOM-086-SCFI-SCT-1994, Industria hulera-Llantas para automóvil-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba.

Para efectos de certificación, se entenderá por modelo de llanta a las llantas que tengan el mismo diseño o dibujo de la banda de rodamiento, que corresponda a la misma capacidad de carga, expresado esto como cuerdas equivalentes, rango de carga normal, carga extra y del mismo tipo de construcción radial o diagonal, y/o diagonal cinturada, y el tipo de cámara o sin cámara, independientemente si es cara blanca o negra o con letras realizadas.

La clasificación de familia para llantas de automóvil, se hará conforme a la siguiente tabla:

- Grupo Identificación de velocidad.
- Grupo 1 Sin símbolo de velocidad.
- Grupo 2 S, T.
- Grupo 3 H.
- Grupo 4 V, W, Z.

XXIV) NOM-090-SCFI-1995, Encendedores portátiles, desechables y recargables-Especificaciones de seguridad.

Los modelos del producto se consideran de la misma familia, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- Mismo mecanismo.
- Misma capacidad.
- Misma forma del recipiente de almacenamiento del gas.

XXV) NOM-121-SCFI-1996, Industria Hulera-Cámaras para Llantas Neumáticas de Vehículos Automotores y Bicicleta-Especificaciones de Seguridad y Métodos de Prueba.

Para efectos de certificación, se entenderá por modelo de cámara a las cámaras que sean de la misma marca y que correspondan al mismo grupo de acuerdo a la tabla siguiente:

- Grupo 1 Clave de rin 15 y menores.
- Grupo 2 Clave de rin 16 y 17.
- Grupo 3 Clave de rin 20 y superiores.
- Grupo 4 Bicicleta.
- Grupo 5 Motocicleta, motos, trimotos y cuatrimotos

ANEXO 4

INFORMACION TECNICA A REQUERIR PARA OBTENER EL CERTIFICADO NOM POR DGN O POR ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PRODUCTO

Cuando el trámite se realice por primera vez ante la DGN o un organismo de certificación de producto, se deberán presentar, además de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de las Políticas y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad, según se trate, y de la documentación e información técnica que adelante se especifica para cada NOM.

I) NOM-001-SCFI-1993, Aparatos electrónicos-Aparatos electrónicos de uso doméstico alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica-Requisitos de seguridad y métodos de prueba para la aprobación de tipo.

Se deberán presentar los siguientes documentos:

- Instructivos y/o manuales de operación y/o servicio.




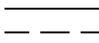
Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

- Folletos o fotografías de todos los productos o imágenes impresas con una definición que permita identificar al producto.
- Especificaciones de instalación (cuando proceda).
- Hoja de especificaciones técnicas (podrán aceptarse las especificaciones que aparezcan en los manuales de operación, instructivos, folletos, catálogos).
- Diagramas eléctricos de cada uno de los productos que se certifiquen.
- Para productos que usen eliminador de baterías o adaptadores de tensión eléctrica, presentar fotocopia de la parte del eliminador con las especificaciones o, en su defecto, una hoja con especificaciones y la muestra física.
- Copia del Certificado de Aseguramiento de la Calidad (en su caso).

Asimismo, se deberá proporcionar la siguiente información:


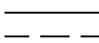
- Tensión de alimentación (en volts).
- Frecuencia nominal (en hertz).
- Naturaleza de la alimentación (c.a. o c.c.). [ o ]
- Consumo eléctrico (en watts) o corriente nominal (en amperes).

II) NOM-003-SCFI-1993, Requisitos de seguridad de aparatos electrodomésticos y similares.

Se deberán presentar los siguientes documentos:

- Instructivos y/o manuales de operación y/o servicio.
- Folletos o fotografías de todos los modelos o imágenes impresas con una definición que permita identificar al producto.
- Especificaciones de instalación (cuando procesa).
- Hoja de especificaciones técnicas (podrán aceptarse las especificaciones que aparezcan en los manuales de operación, instructivos, folletos, catálogos).
- Diagramas eléctricos de cada uno de los productos que se certifiquen.
- Para productos que usen eliminador de baterías o adaptadores de tensión eléctrica, presentar fotocopia de la parte del eliminador con las especificaciones o, en su defecto, una hoja con especificaciones técnicas y fotografía de la muestra.

Asimismo, se deberá proporcionar la siguiente información:

- Tensión de alimentación (en volts).
- Frecuencia nominal (en hertz).
- Naturaleza de la alimentación (c.a. o c.c.). [ o ]
- Consumo eléctrico (en watts) o corriente nominal (en amperes).
- Copia del Certificado de Aseguramiento de la Calidad (en su caso).

III) NOM-005-SCFI-1993, Instrumentos de medición-Sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.

Se deberán presentar los siguientes documentos:

- Instructivos y manuales de operación y/o servicios.
- Folletos o fotografías de los productos.
- Solicitud de aprobación de modelo o prototipo.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

- Diagramas eléctricos, en su caso.
- Documentos descriptivos del producto.
- Dibujos de arreglos generales y detalles de interés metrológico.

Asimismo, se deberá proporcionar la siguiente información:

- Características del instrumento.
- Descripción funcional del instrumento.
- Descripción técnica del método de operación.
- Especificaciones de los componentes del sistema de medición.

IV) NOM-006-SCFI-1993, Norma Oficial Mexicana Bebidas alcohólicas-Tequila-Especificaciones.

Se deberán presentar los siguientes documentos:

- Dictamen de cumplimiento con la Norma, expedido por el Consejo Regulador del Tequila.
- Convenio de servicios con un laboratorio de pruebas del SINALP.
- Original del Reporte de Laboratorio de Pruebas.
- Copia fotostática de las etiquetas y contraetiquetas que se usarán en el producto.
- Certificado de potabilidad del agua.
- Autorización de uso de la denominación de origen.

V) NOM-007-SCFI-1993, Instrumentos de medición-Taxímetros electrónicos.

Se deberán presentar los siguientes documentos:

- Instructivos y manuales de operación y/o servicios.
- Folletos o fotografías de los productos.
- Solicitud de aprobación de modelo o prototipo.
- Diagramas eléctricos, en su caso.
- Documentos descriptivos del producto.
- Dibujos de arreglos generales y detalles de interés metrológico.

Asimismo, se deberá proporcionar la siguiente información:

- Características del instrumento.
- Especificaciones de los componentes del sistema de medición.
- Descripción funcional del instrumento.
- Descripción técnica del método de operación.

VI) NOM-009-SCFI-1993, Instrumentos de medición-Esfignomanómetros de columna (baumanómetros) de mercurio y de elemento sensor elástico para medir la presión sanguínea del cuerpo humano.

Se deberán presentar los siguientes documentos:

- Instructivos y manuales de operación y/o servicios.
- Folletos o fotografías de los productos.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

- Solicitud de aprobación de modelo o prototipo.
- Diagramas eléctricos, en su caso.
- Documentos descriptivos del producto.
- Dibujos de arreglos generales y detalles de interés metrológico.

Asimismo, se deberá proporcionar la siguiente información:

- Características del instrumento.
- Especificaciones de los componentes del sistema de medición.
- Descripción funcional del instrumento.
- Descripción técnica del método de operación.

VII) NOM-010-SCFI-1993, Instrumentos de medición-Instrumentos para pesar de funcionamiento no automático-Requisitos técnicos y metrológicos.

Se deberán presentar los siguientes documentos:

- Instructivos y manuales de operación y/o servicios.
- Folletos o fotografías de los productos.
- Solicitud de aprobación de modelo o prototipo.
- Diagramas eléctricos, en su caso.
- Documentos descriptivos del producto.
- Dibujos de arreglos generales y detalles de interés metrológico.

Asimismo, se deberá proporcionar la siguiente información:

- Características del instrumento.
- Especificaciones de los componentes del sistema de medición.
- Descripción funcional del instrumento.
- Descripción técnica del método de operación.

VIII) NOM-011-SCFI-1993, Instrumentos de medición-Termómetros de líquido en vidrio para usos generales.

Se deberán presentar los siguientes documentos:

- Instructivos y manuales de operación y/o servicios.
- Folletos o fotografías de los productos.
- Solicitud de aprobación de modelo o prototipo.
- Diagramas eléctricos, en su caso.
- Documentos descriptivos del producto.
- Dibujos de arreglos generales y detalles de interés metrológico.

Asimismo, se deberá proporcionar la siguiente información:

- Especificaciones de los componentes del sistema de medición.
- Características del instrumento.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

- Descripción funcional del instrumento.
- Descripción técnica del método de operación.

IX) NOM-012-SCFI-1993, Medición de flujo de agua en conductos cerrados de sistemas hidráulicos-Medidores para agua potable fría-Especificaciones.

Se deberán presentar los siguientes documentos:

- Instructivos y manuales de operación y/o servicios.
- Folletos o fotografías de los productos.
- Solicitud de aprobación de modelo o prototipo.
- Diagramas eléctricos, en su caso.
- Documentos descriptivos del producto.
- Dibujos de arreglos generales y detalles de interés metrológico.

Asimismo, se deberá proporcionar la siguiente información:

- Características del instrumento.
- Especificaciones de los componentes del sistema de medición.
- Descripción funcional del instrumento.
- Descripción técnica del método de operación.

X) NOM-013-SCFI-1993, Instrumentos de medición-Manómetros con elemento elástico-Especificaciones.

Se deberán presentar los siguientes documentos:

- Instructivos y manuales de operación y/o servicios.
- Folletos o fotografías de los productos.
- Solicitud de aprobación de modelo o prototipo.
- Diagramas eléctricos, en su caso.
- Documentos descriptivos del producto.
- Dibujos de arreglos generales y detalles de interés metrológico.

Asimismo, se deberá proporcionar la siguiente información:

- Características del instrumento.
- Especificaciones de los componentes del sistema de medición.
- Descripción funcional del instrumento.
- Descripción técnica del método de operación.

XI) NOM-014-SCFI-1993, Medidores de desplazamiento positivo tipo diafragma para gas natural o L.P. con capacidad máxima de 14m³/h con caída de presión máxima de 125 Pa (12.70 mm de columna de agua).

Se deberán presentar los siguientes documentos:

- Instructivos y manuales de operación y/o servicios.
- Folletos o fotografías de los productos.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

- Solicitud de aprobación de modelo o prototipo.
- Diagramas eléctricos, en su caso.
- Documentos descriptivos del producto.
- Descripción técnica del método de operación.

Asimismo, se deberá proporcionar la siguiente información:


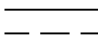
- Características del instrumento.
- Especificaciones de los componentes del sistema de medición.
- Dibujos de arreglos generales y detalles de interés metroológico.
- Descripción funcional del instrumento.

XII) NOM-016-SCFI-1993, Aparatos electrónicos de uso en oficina y alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica-Requisitos de seguridad y métodos de prueba.

Se deberán presentar los siguientes documentos:

- Instructivos y/o manuales de operación y/o servicio.
- Folletos o fotografías de todos los productos o imágenes impresas con una definición que permita identificar al producto.
- Especificaciones de instalación (cuando proceda).
- Hoja de especificaciones técnicas (podrán aceptarse las especificaciones que aparezcan en los manuales de operación, instructivos, folletos, catálogos).
- Diagramas eléctricos de cada uno de los productos que se certifiquen.
- Para productos que usen eliminador de baterías o adaptadores de tensión eléctrica, presentar fotocopia de la parte del eliminador con las especificaciones o, en su defecto, una hoja con especificaciones y la muestra física.
- Copia del Certificado de Aseguramiento de la Calidad (en su caso).

Asimismo, se deberá proporcionar la siguiente información:

- Tensión de alimentación (en volts).
- Frecuencia nominal (en hertz).
- Naturaleza de la alimentación (c.a. o c.c.). [ o ]
- Consumo eléctrico (en watts) o corriente nominal (en amperes).

XIII) NOM-019-SCFI-1994, Seguridad de equipo de procesamiento de datos.

Se deberán presentar los siguientes documentos:

- Instructivos y/o manuales de operación y/o servicio.
- Folletos o fotografías de todos los productos o imágenes impresas con una definición que permita identificar al producto.
- Especificaciones de instalación (cuando proceda).
- Hoja de especificaciones técnicas (podrán aceptarse las especificaciones que aparezcan en los manuales de operación, instructivos, folletos, catálogos).
- Diagramas eléctricos de cada uno de los productos que se certifiquen.




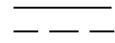
Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

- Para productos que usen eliminador de baterías o adaptadores de tensión eléctrica, presentar fotocopia de la parte del eliminador con las especificaciones o, en su defecto, una hoja con especificaciones y la muestra física.
- Copia del Certificado de Aseguramiento de la Calidad (en su caso).

Asimismo, se deberá proporcionar la siguiente información:

- Tensión de alimentación (en volts).
- Frecuencia nominal (en hertz).
- Naturaleza de la alimentación (c.a. o c.c.). [ o ]
- Consumo eléctrico (en watts) o corriente nominal (en amperes).

XIV) NOM-046-SCFI-1994, Instrumentos de medición-Cintas métricas de acero.

Se deberán presentar los siguientes documentos:

- Instructivos y manuales de operación y/o servicios.
- Folletos o fotografías de los productos.
- Solicitud de aprobación de modelo o prototipo.
- Diagramas eléctricos, en su caso.
- Documentos descriptivos del producto.
- Dibujos de arreglos generales y detalles de interés metroológico.

Asimismo, se deberá proporcionar la siguiente información:

- Características del instrumento.
- Especificaciones de los componentes del sistema de medición.
- Descripción funcional del instrumento.
- Descripción técnica del método de operación.

XV) NOM-022-SCFI-1993, Calentadores instantáneos de agua para uso doméstico de gas natural o L.P.

Se deberán presentar los siguientes documentos:

- Instructivos y manuales de operación y/o servicio.
- Folletos o fotografías de los productos.
- Hoja de especificaciones técnicas.
- Diagrama (de partes mecánicas y/o eléctricas).

Asimismo, se deberá proporcionar la siguiente información:

- Especificaciones de instalación.

XVI) NOM-023-SCFI-1993, Aparatos domésticos para cocinar alimentos que utilizan gas natural o L.P.; especificaciones y métodos de prueba.

Se deberán presentar los siguientes documentos:

- Instructivos y manuales de operación y/o servicio.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

- Folletos o fotografías de los productos.
 - Hoja de especificaciones técnicas.
 - Diagrama (de partes mecánicas y/o eléctricas).
- Asimismo, se deberá proporcionar la siguiente información:

- Especificaciones de instalación.

XVII) NOM-027-SCFI-1993, Calentadores de agua tipo almacenamiento a base de gases licuados de petróleo o gas natural.

Se deberán presentar los siguientes documentos:

- Instructivos y manuales de operación y/o servicio.
- Folletos o fotografías de los productos.
- Hoja de especificaciones técnicas.
- Diagrama (de partes mecánicas y/o eléctricas).

Asimismo, se deberá proporcionar la siguiente información:

- Especificaciones de instalación.

XVIII) NOM-054-SCFI-1994, Utensilios domésticos-Ollas a presión-Seguridad.

Se deberán presentar los siguientes documentos:

- Instructivos y manuales de operación y/o servicio.
- Folletos o fotografías de los productos.
- Hoja de especificaciones técnicas.
- Descripción funcional del producto.

XIX) NOM-058-SCFI-1994, Productos eléctricos-Requisitos de seguridad para balastos para lámparas de descarga eléctrica en gas.

Se deberán presentar los siguientes documentos:

- Instructivos y/o manuales de operación y/o servicio.
- Folletos o fotografías de todos los productos o imágenes impresas con una definición que permita identificar al producto que permitan.
- Especificaciones de instalación.
- Hoja de especificaciones técnicas (podrán aceptarse las especificaciones que aparezcan en los manuales de operación, instructivos, folletos, catálogos).
- Calibre, material y clase térmica de los conductores utilizados en el balastro.
- Valor del capacitor, así como su tensión nominal.
- Modelo de ignitores compatibles con el balastro.
- Calibre y clase térmica de las puntas de conexión del balastro.
- Clase térmica del sistema de aislamiento utilizado.
- Para productos que usen eliminador de baterías o adaptadores de tensión eléctrica, presentar fotocopia de la parte del eliminador con las especificaciones o, en su defecto, una hoja con especificaciones y la muestra física.
- Copia del Certificado de Aseguramiento de la Calidad (en su caso).

Asimismo, se deberá proporcionar la siguiente información:


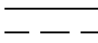
- Tensión de alimentación (en volts).



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

- Frecuencia nominal (en hertz).
- Naturaleza de la alimentación (c.a. o c.c.). [ o ]
- Consumo eléctrico (en watts) o corriente nominal (en amperes).

XX) NOM-060-SCFI-1994, Lámina de acero empleada en la fabricación de recipientes portátiles para gas licuado de petróleo.

Asimismo, se deberá proporcionar la siguiente información:

- Tipo de lámina.
- Composición química.
- Características mecánicas.

XXI) NOM-064-SCFI-1994, Aparatos eléctricos-Requisitos de seguridad en luminarios para uso en interiores y exteriores.

Asimismo, se deberá proporcionar la siguiente información:

- Descripción del balastro incluyendo tipo, número de lámparas que opera, tipo de LAMPARAS, potencia de las lámparas, frecuencia (en hertz), tensión y tipo de alimentación.
- Descripción del reflector incluyendo forma, dimensiones (largo, ancho, diámetro superior, diámetro inferior, altura), material y acabado.
- Descripción del refractar incluyendo forma, dimensiones (largo, ancho, diámetro mayor, diámetro menor) y material.
- Descripción de la carcasa como material, largo, ancho y diámetro.
- Material/tipo, clase térmica y tensión de los cables de conexión.
- Material, dimensiones y uso de los accesorios que se deseen incluir.
- Dimensiones externas mediante los bosquejos mostrados.

XXII) NOM-072-SCFI-1994, Eficiencia energética de refrigeradores electrodomésticos.

Se deberán presentar los siguientes documentos:

- Instructivos y manuales de operación y/o servicio.
- Folletos o fotografías de los productos.
- Hoja de especificaciones técnicas.
- Diagrama eléctrico.
- Etiqueta de eficiencia energética.
- Hoja de identificación de muestras debidamente requisitada (anexa a la solicitud de certificación).

Asimismo, se deberá proporcionar la siguiente información:

- Tensión nominal en volts.
- Frecuencia o intervalos de frecuencias nominales en hertz.
- Símbolo para el tipo de alimentación.
- Potencia nominal en watts o corriente nominal en amperes.
- Datos y especificaciones del compresor, marca, modelo y capacidad.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

- Especificaciones de instalación.
- Datos técnicos.

XXIII) NOM-073-SCFI-1994, Eficiencia energética de acondicionadores de aire tipo cuarto-Límites, método de prueba y etiquetado.

Se deberán presentar los siguientes documentos:

- Instructivos y manuales de operación y/o servicio.
- Folletos o fotografías de los productos.
- Hoja de especificaciones técnicas.
- Diagrama eléctrico.
- Etiqueta de eficiencia energética.
- Hoja de identificación de muestras debidamente requisitada (anexa a la solicitud de certificación).

Asimismo, se deberá proporcionar la siguiente información:

- Tensión nominal en volts.
- Frecuencia o intervalos de frecuencias nominales en hertz.
- Símbolo para el tipo de alimentación.
- Potencia nominal en watts o corriente nominal en amperes.
- Datos y especificaciones del compresor, marca, modelo y capacidad.
- Especificaciones de instalación.
- Datos técnicos.

XXIV) NOM-074-SCFI-1994, Eficiencia energética de motores de inducción de corriente alterna, tipo jaula de ardilla, en potencias de 0,746 kW (1 CP) a 149,2 kW (200 CP)-Límites y métodos de prueba.

Se deberán presentar los siguientes documentos:

- Instructivos y manuales de operación y/o servicio.
- Folletos o fotografías de los productos.
- Hoja de especificaciones técnicas.
- Diagrama eléctrico de conexiones.
- Placa de datos del motor.
- Hoja de identificación de muestras debidamente requisitada (anexa a la solicitud de certificación).

Asimismo, se deberá proporcionar la siguiente información:

- Tensión nominal en volts.
- Frecuencia o intervalos de frecuencias nominales en hertz.
- Símbolo para el tipo de alimentación.
- Potencia nominal en watts o corriente nominal en amperes.
- Especificaciones de instalación.
- Datos técnicos.

XXV) NOM-086-SCFI-SCT-1995, Industria hulera-Llantas para automóvil-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba.

Se deberán presentar los siguientes documentos:



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

- Instructivos y manuales de operación y/o servicio.
- Folletos o fotografías de los productos.
- Hoja de especificaciones técnicas.

Asimismo, se deberá proporcionar la siguiente información:

- Especificaciones de instalación.

XXVI) NOM-090-SCFI-1995, Encendedores portátiles, desechables y recargables-Especificaciones de seguridad.

Se deberán presentar los siguientes documentos:

- Instructivos y manuales de operación y/o servicio.
- Folletos o fotografías de los productos.
- Hoja de especificaciones técnicas.

Asimismo, se deberá proporcionar la siguiente información:

- Descripción funcional del producto.

XXVII) NOM-121-SCFI-1996, Industria hulera-Cámaras para llantas neumáticas de vehículos automotores y bicicleta-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba.

Se deberán presentar los siguientes documentos:

- Instructivos y manuales de operación y/o servicio.
- Folletos o fotografías de los productos.
- Hoja de especificaciones técnicas.

Asimismo, se deberá proporcionar la siguiente información:

- Especificaciones de instalación.

Anexo 5

Consulte el rubro de trámites de la página en Internet de la COFEMER (www.cofemer.gob.mx).

Formato SE-04-006 Certificación NOM.

Anexo 6

Carta expedida por fabricante nacional o extranjero que cuente con dictamen de producto para fabricante nacional o extranjero.

(Usar papel membreteado de la empresa fabricante).

Fecha

Dirección General de Normas o los datos del organismo de certificación para productos

De conformidad con las Políticas y procedimientos para la evaluación de la conformidad de Dirección General de Normas y bajo protesta de decir verdad, hago constar que esta empresa cuenta con dictamen de producto para fabricante nacional o extranjero conforme a los siguientes datos:

Producto.

Marca.

Modelo.

Número de dictamen ante DGN. Número del certificado de aseguramiento de la calidad. Fecha de vencimiento del dictamen. Dictamen emitido por (DGN u organismo de certificación para productos de que se trate).



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

Asimismo, hago constar que los productos señalados han sido vendidos a la siguiente persona:

Nombre del importador.

Domicilio Calle.

Colonia.

Municipio.

Estado.

Código Postal.

Teléfono y Fax.

Representante, en su caso.

Y que corresponden a la línea de producción de la cual se cuenta con el certificado de aseguramiento de la calidad arriba citado. Lo anterior se manifiesta para efectos de que el comercializador y/o importador de los productos citados solicite el certificado NOM por dictamen de producto para fabricante nacional o extranjero.

Atentamente,

Nombre y firma del Representante Legal, en su caso.

Anexo 7

Consulte el rubro de trámites de la página en Internet de la COFEMER (www.cofemer.gob.mx).

Formato SECOFI-04-006 Certificación NOM.

Anexo 8

Productos cuyo seguimiento se sujeta a las modalidades que se indican:

Productos sujetos al programa de verificación voluntaria u obligatoria de instrumentos de medición:

Producto:	NOM
• Bombas despachadoras de gasolina o combustibles líquidos	NOM-005-SCFI-1993 Instrumentos de medición-Sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.
• Taxímetros	NOM-007-SCFI-1993 Instrumentos de Medición-Taxímetros electrónicos.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

• Básculas y balanzas	NOM-010-SCFI-1993 Instrumentos de Medición-Instrumentos para pesar de funcionamiento no automático. Requisitos técnicos y metrológicos.
-----------------------	--

Los productos a que se refiere este punto se sujetarán a las mismas modalidades previstas en el artículo octavo de las Políticas y procedimientos para la evaluación de la conformidad. Procedimientos de certificación y verificación de productos sujetos a normas oficiales mexicanas competencia de la SECOFI (ahora Economía), salvo en los puntos que a continuación se indican:

I. Verificación periódica:

- A.** La verificación mediante pruebas de producto, realizada por la DGN o por el organismo de certificación para productos que emita el certificado NOM, se efectuará una vez cada dos años.
- B.** La verificación mediante certificación del sistema de aseguramiento de la calidad de la línea de producción, realizada por organismo de certificación de sistemas de calidad acreditado, se practicará una vez cada tres años.

II. Verificación aleatoria:

Se practicará en los mismos términos previstos en el artículo 19 de las políticas y procedimientos mencionados.

La vigencia de los certificados NOM para los productos previstos en este anexo, será de dos años, salvo cuando el seguimiento sea mediante certificación del sistema de calidad de la línea de producción, en cuyo caso su vigencia será de tres años.

Anexo 9

Productos que cuentan con denominación de origen.

Producto:	NOM
Tequila	NOM-006-SCFI-1993, Bebidas alcohólicas-Tequila-Especificaciones

APENDICE A

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DEL CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE PRODUCTO CON LA NORMA NOM-006-SCFI-1993

Para iniciar el trámite de la obtención del Certificado NOM el fabricante de tequila deberá demostrar, mediante un cuestionario que el Consejo Regulador del Tequila (C.R.T.) le otorgue para su llenado y devolución al mismo, que cuenta con las instalaciones y la tecnología para la elaboración del tequila; así como con equipo suficiente y adecuado de laboratorio para verificar sistemáticamente por medio de análisis, que las especificaciones del producto y el proceso cumplen con la Norma Oficial Mexicana NOM-006-SCFI-1993, y para comprobar la proporción de afluentes utilizado en la elaboración del producto.

Asimismo, el productor de tequila deberá comprobar que las instalaciones de su fábrica se encuentran dentro de la zona de denominación de origen. Anexo al cuestionario, el productor deberá entregar al C.R.T. una copia notarial del testimonio del acta constitutiva de la empresa, copia del Registro Federal de Contribuyentes y copia de su declaración anual de pago de impuestos vigente.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

El C.R.T. verificará *in situ* lo expuesto por el productor en el cuestionario antes mencionado, y testificará el cumplimiento con la Norma del Tequila, emitiendo como resultado de la verificación, en caso de ser favorable, un Dictamen de Cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana del Tequila.

A través de este dictamen, el productor de Tequila podrá solicitar a la Dirección General de Normas (DGN), la Autorización para Producir Tequila, y al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la autorización para el uso de la Denominación de Origen Tequila (DOT). Estos documentos serán indispensables para tramitar el Certificado de Conformidad de Producto.

Será necesario que el productor de tequila cuente con la Autorización para Producir Tequila 100% de agave o Tequila, emitida por la Dirección General de Normas, misma que podrá solicitar con el Dictamen ya mencionado.

Una vez que la empresa cuente con la documentación antes mencionada y después de haber demostrado, durante mínimo un mes de verificación, el cumplimiento con la norma, y previo el pago de las cuotas respectivas, el C.R.T., otorgará el Certificado NOM a la empresa interesada.

CANCELACION Y SUSPENSION DE LOS CERTIFICADOS NOM PARA LOS PRODUCTORES DE TEQUILA

La vigencia del Certificado NOM será de un año con renovación automática, en tanto los resultados de la verificación permanente con que cuenta el titular no indiquen infracciones en el cumplimiento con la Norma. La verificación permanente será al 100%, en la que se testificará que las bases que dieron origen al Certificado de Conformidad de Producto, se sigan cumpliendo adecuadamente.

De encontrarse en la verificación el no cumplimiento con la NOM-006-SCFI-1993 durante la elaboración y/o envasado, se levantará acta circunstanciada de los hechos, se informará de inmediato a la DGN y dará lugar a la cancelación del Certificado NOM.

APENDICE B

VERIFICACION PERMANENTE

La verificación permanente *in situ* se realizará en las instalaciones del productor y/o envasador. Al iniciar una verificación, se corroborará el inventario de los equipos e instalaciones con los que cuenta físicamente la fábrica.

Por otro lado, durante la verificación se testificará que el agave que entra a la fábrica para su proceso es "Agave Azul Tequilana Weber" y que el predio del que proviene se encuentra dentro de la zona de Denominación de Origen.

Se constatarán los consumos de materia prima agave y/u otros azúcares y la participación mayoritaria o total de los carbohidratos procedentes del agave, dando seguimiento a cada una de las operaciones unitarias (hidrólisis, extracción, formulación y la no adulteración de mostos, fermentación y destilación); para determinar en cada una de ellas, eficiencias parciales, totales y rendimiento global.

Asimismo, se verificará la no adulteración posterior a la formulación de los mostos durante el proceso de elaboración.

Se inspeccionarán las producciones de tequila, así como las entradas, salidas, traspasos, reprocesos por medio de un control físico, analítico y, si así se requiere, documental (facturas, fichas de entrada, salidas de materias primas y producto terminado).

De tratarse de plantas de envasado se verificará, por medio de balances por cada tipo de tequila, los inventarios iniciales, entradas (compras, reprocesos), salidas (ventas, mermas) e inventarios finales, dichos



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

movimientos, de ser necesario, deberán ser amparados por notas de remisión, facturas de compra/venta de tequila y de material de envase.

Además se inspeccionará que cada envase lleve una etiqueta o impresión permanente en la que se anoten: nombre del producto, tipo a que pertenece conforme a la clasificación de la norma, contenido neto expresado en litros o mililitros, porcentaje de alcohol en volumen a 20°C (% Alc. Vol.), domicilio y nombre o razón social del fabricante, bajo cuyas marcas se expende el producto, marca registrada y la leyenda "HECHO EN MEXICO".

Se controlarán las entradas y salidas del producto en proceso de maduración y se verificará que el tiempo y los recipientes utilizados para dicho proceso, sean conforme a lo que dictamina la NOM-006-SCFI-1993.

Las determinaciones analíticas requeridas para comprobar la proporción de afluentes utilizados en la elaboración del tequila podrán realizarse en el laboratorio del propio productor y/o envasador; sin embargo, todas las muestras generadas del tequila, previa a la comercialización, se realizarán en laboratorios acreditados ante el SINALP.

Con el fin de que se pueda llevar a cabo la verificación, el productor y/o envasador deberá brindar las facilidades al técnico verificador para la realización de las actividades y deberá comprometerse a cumplir con la obligaciones y requisitos establecidos en el contrato de prestación de servicios del C.R.T. Además deberá llevar por su cuenta un control estadístico de consumo de materias primas y producción de tequila, de forma tal que se demuestre el cumplimiento de la norma.

APENDICE C

CERTIFICADO DE EXPORTACION DE TEQUILA

Los certificados de exportación ampararán únicamente el lote sujeto a exportar, y se otorgarán a solicitud de parte, siempre y cuando el tequila para exportación haya obtenido la certificación de conformidad de producto.

Si la solicitud presentada para obtener certificado de exportación de tequila cubre un lote de tequila a granel, será necesario que se cubran los requisitos exigidos por la Ley de la Propiedad Industrial vigente.

Para la emisión de certificados de exportación de tequila de personas físicas o morales, que pretendan realizar una exportación y que no sean productores y/o envasadores, deberán sujetarse a lo siguiente:

- 1.- Presentar solicitud de certificado de exportación.
- 2.- Presentar fotocopia de factura de adquisición del tequila.
- 3.- Presentar fotocopia de factura de venta del producto.

En todos los casos, previo a la emisión del certificado de exportación de tequila, se deberá constatar la existencia de la certificación de conformidad de producto vigente.

Anexo 10

Consulte el rubro de trámites de la página en Internet de la COFEMER (www.cofemer.gob.mx).

Formato SECOFI-04-006 Certificación NOM.

Anexo 11

Requisitos para cumplir con el Informe de Certificación de Sistemas de Calidad.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

A los fabricantes interesados en certificar sus productos bajo la modalidad II con verificación mediante el sistema de calidad de la línea de producción, para la emisión del informe de certificación de sistemas respecto al procedimiento de verificación, debe verificarse que cumplan con lo siguiente:

1. El fabricante debe contar con un sistema de aseguramiento de la calidad certificado por un organismo de certificación para sistemas, acreditado y aprobado en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o aquél cuyo ente acreditador tenga suscrito un acuerdo o convenio de reconocimiento mutuo con el organismo acreditador mexicano, para certificar mediante el informe respectivo, que el sistema de aseguramiento de calidad de un producto contempla procedimientos de verificación. Dentro de los aspectos del sistema de aseguramiento de calidad certificado debe contar de manera general con los siguientes requisitos.

- Sistema de aseguramiento de la calidad de la línea de producción del producto a certificar.

El fabricante debe establecer, documentar y mantener un sistema de calidad como medio que asegure que el producto es conforme con los requisitos de la NOM correspondiente.

- Control del proceso.

El fabricante debe identificar y planear los procesos de producción que afectan directamente los aspectos de seguridad del producto y debe asegurar que estos procesos se llevan a cabo bajo condiciones controladas. Estos procesos deben asegurar que todas las partes, componentes, subensambles, ensambles, cableados, etc., tienen las mismas especificaciones que las de la muestra que fue evaluada en el laboratorio correspondiente y que sirvió de base para otorgar la certificación del producto.

En particular se debe poner atención en aquellas actividades que directamente tienen que ver con la seguridad del producto; por ejemplo, los procesos de cableado, la correcta ubicación de los protectores térmicos, conexiones correctas y firmes, adecuado contacto de terminal de tierra, etc.

- Control de producto no conforme.

Todos los productos no conformes deben ser claramente identificados y separados de los productos conformes para prevenir su uso por motivos de confusión o equivocación. Los productos reparados y/o retrabajados deben ser inspeccionados de acuerdo a las pruebas de rutina establecidas y se debe contar con registros que demuestren dicho cumplimiento.

- Control de registros de calidad.

El fabricante debe mantener los registros y resultados de todas las pruebas de rutina que se aplican a la producción. Los resultados de pruebas deben ser informados al área de aseguramiento de la calidad, a la dirección de la empresa y estar disponibles en todo momento para los verificadores. Los registros deben ser legibles e identificar al producto que pertenecen, así como al equipo de medición y prueba utilizado. Estos registros deben ser guardados mínimo por un año y deben ser por lo menos los siguientes:

- Resultados de las pruebas de rutina.
- Resultados de las pruebas de verificación de cumplimiento (en su caso).
- Resultados de las pruebas de verificación del equipo de medición y prueba.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

- Calibración del equipo de medición y pruebas.

Los registros podrán ser almacenados en computadora o sistemas de información semejantes.

- Auditorías de calidad internas.

El fabricante debe tener definidos procedimientos que aseguren que las actividades requeridas son regularmente monitoreadas.

La verificación de estos requisitos se hará a través del organismo de certificación para sistemas, sin ser necesaria la participación de auditores y/o técnicos especialistas capacitados en la aplicación de las pruebas de la norma de referencia.

2. El fabricante debe contar de manera específica con los siguientes requisitos:

- Adquisiciones.

En caso de existir normas oficiales mexicanas vigentes y aplicables de los materiales y componentes que se adquieran para la fabricación del producto, éstos deben utilizarse previo cumplimiento con aquellas mediante la presentación del certificado NOM correspondiente.

Los materiales y componentes que tengan una implicación importante en la seguridad del producto, deben inspeccionarse con respecto a las especificaciones de los materiales y componentes de la muestra que fue evaluada en el laboratorio respectivo y que sirvió de base para otorgar la certificación NOM del producto.

- Inspección y prueba.

Es necesario que los productos se verifiquen mediante pruebas específicas que nos permitan asegurar el cumplimiento con la NOM correspondiente. Estas pruebas varían según el producto, su construcción y la NOM con la que el producto fue inicialmente certificado. Estas pruebas consisten en:

- Pruebas de tipo y/o prototipo (P.T.).
- Pruebas de rutina (P.R.).
- Pruebas de verificación de cumplimiento (P.V.).
- Pruebas de verificación del funcionamiento del equipo de medición utilizado en las pruebas de rutina (P.M.).

Las pruebas de tipo y/o prototipo son las que se aplican a la muestra que sirvió de base para otorgar la certificación inicial y mientras las especificaciones de los componentes y materiales utilizados en la fabricación no se modifiquen (planos dibujos, materiales, composición, dimensiones, etc.) no se requiere de su aplicación.

Las pruebas de rutina son las que se aplican sobre la línea de producción con la frecuencia que se determine de acuerdo a lo indicado en el anexo correspondiente.

Las pruebas de verificación de cumplimiento son las que se aplicarán por motivos de cambio o modificación de especificaciones de materiales y/o componentes, y por la existencia de componentes alternativos; éstas serán determinadas por el organismo de certificación para productos de acuerdo al cambio o modificación de que se trate.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

Las pruebas de verificación del funcionamiento del equipo de medición utilizado para las pruebas de rutina son las que se realizan diariamente al equipo de medición antes de iniciar la fabricación de productos.

- Control de equipo de inspección, medición y prueba.

Las calibraciones realizadas en los equipos de inspección, medición y prueba deben tener trazabilidad al Centro Nacional de Metrología, a través de los laboratorios del Sistema Nacional de Calibración y, en caso de no existir, un equivalente internacional o extranjero.

Se debe realizar diariamente la verificación del correcto funcionamiento de los equipos de medición y prueba que se utilizarán para asegurar el cumplimiento de las pruebas de rutina.

La calibración y el ajuste de los equipos de medición y prueba se realizará en intervalos prescritos o antes de su utilización.

- Capacitación.

Todo el personal que esté involucrado en la aplicación, supervisión y/o análisis de los resultados de las pruebas debe por lo menos contar con una estancia en un laboratorio acreditado y, en su caso, aprobado, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en la aplicación de las pruebas de la NOM correspondiente.

La verificación de estos requisitos podrá realizarse a través del organismo de certificación para sistemas que certificó el sistema de aseguramiento de la calidad, siempre y cuando cuente con auditores y/o técnicos especialistas capacitados en la aplicación de todas y cada una de las pruebas de la NOM correspondiente o, en su defecto, por personal técnico del organismo de certificación para productos que certificará el producto.

Fecha

Solicitud de Certificación:

Fecha de auditoría:

Informe número:

DGN u organismo de certificación para productos

Nombre:

Presente.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 73, 74, 76 y 78 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 7 fracción I y 10 de las Políticas y Procedimientos para la Evaluación de la Conformidad. Procedimientos de Certificación y Verificación de Productos Sujetos al Cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas competencia de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, este organismo de certificación para



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

1. Para los efectos de este procedimiento, se entenderá por:
 - I. Delegación, a cualquier Delegación Federal de la SECOFI ubicada en la franja y región fronteras;
 - II. DGN, a la Dirección General de Normas de la Secretaría;
 - III. Dictamen de pruebas para régimen simplificado para franja y región fronteras, es el que emite un laboratorio, mediante el cual se presentan, ante las Delegaciones o Subdelegaciones Federales de la Secretaría o ante un organismo de certificación, los resultados obtenidos de las pruebas realizadas a un producto, conforme a los procedimientos establecidos en la NOM, para obtener el certificado NOM simplificado para franja y región frontera, o el certificación NOM para franja y región fronteras;
 - IV. Laboratorio, al laboratorio de pruebas o de calibración, según se trate, acreditado y, en su caso, aprobado, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
 - V. NOM, a la norma oficial mexicana aplicable al producto de que se trate;
 - VI. Organismo de certificación para productos, es aquél acreditado y, en su caso, aprobado, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
 - VII. Secretaría, a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (ahora Economía);
 - VIII. Subdelegación, a cualquier Subdelegación Federal de la SECOFI (ahora economía) ubicada en la franja y región fronteras.
 2. Las Delegaciones y las Subdelegaciones de la Secretaría que, de conformidad con el Reglamento Interior de la Dependencia y el Acuerdo Delegatorio de Facultades en vigor y demás disposiciones legales vigentes, sean competentes para emitir certificados de cumplimiento con NOM, o los organismos de certificación para productos expedirán:
 - a. El certificado NOM simplificado para franja y región fronteras, y
 - b. El certificado NOM global para franja y región fronteras.
- Estos Certificados sólo podrán ser utilizados por las empresas inscritas en el padrón previsto en los decretos por los que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial del país para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios ubicados en la región frontera norte y región frontera; o en el diverso por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para la industria, construcción, pesca y talleres de reparación y mantenimiento ubicados en la región frontera.
3. Para obtener el certificado NOM por las Delegaciones y las Subdelegaciones de la Secretaría, se estará a lo siguiente:
 - I. El interesado pedirá en el módulo de información de la Delegación o Subdelegación de la Secretaría, un paquete informativo que contendrá el formato de solicitud (anexo 10);
 - II. El interesado llenará la solicitud en original y la acompañará con los documentos indicados en los anexos 3 y 4, según corresponda, además de los siguientes:
 - a) Original del comprobante de pago de la tarifa vigente, correspondiente al servicio de certificación por concepto de producto, y
 - b) Copia de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes;
 - III. El interesado entregará en la oficialía de partes de las Delegaciones o Subdelegaciones de la Secretaría, el original de la solicitud y los documentos respectivos;



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

- IV. La Delegación o Subdelegación correspondiente revisará la documentación presentada y, en caso de detectar alguna deficiencia en la misma, devolverá al interesado la solicitud y sus anexos, junto con una constancia en la que indique con claridad la deficiencia que el solicitante debe corregir conforme a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y
- V. La duración de este trámite será de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que ingrese a la Delegación o Subdelegación la documentación respectiva y, en su caso, se hayan subsanado las deficiencias manifestadas a los particulares.

Si en dicho plazo la Delegación o Subdelegación no emite respuesta, se entenderá que la solicitud fue negada.

- 4. Para obtener el certificado NOM simplificado para franja y región fronterizas, se estará a lo siguiente:
 - I. La empresa interesada someterá el producto de que se trate a las pruebas correspondientes en el laboratorio, con el objeto de obtener el dictamen de pruebas para régimen simplificado para franja y región fronterizas;
 - II. Para estos efectos, sólo serán válidos los dictámenes de pruebas en cuya parte superior aparezca la leyenda dictamen de laboratorio para certificación NOM simplificada para franja y región fronterizas. Estos dictámenes sólo serán útiles para tramitar y obtener los certificados NOM a que se refiere el presente documento, por lo que no podrán utilizarse para obtener cualquier otro tipo de certificado de cumplimiento con NOM.
 - III. Para efectos de este documento se entenderá por dictamen vigente a aquel que tiene un periodo máximo de 6 meses de expedido por el laboratorio de pruebas al momento de que se solicite el certificado.
 - IV. Una vez obtenido el dictamen a que se refiere el inciso anterior, la empresa interesada debe presentar una solicitud de certificado NOM ante la oficina de la Delegación o Subdelegación de la Secretaría o de un organismo de certificación para productos, y deberán presentarse los documentos siguientes:
 - a) Original del dictamen de pruebas citado en el inciso anterior, y
 - b) Documentación con la información técnica requerida, de conformidad con lo dispuesto en el anexo 4 y, en su caso, con lo indicado en el anexo 3 de las políticas y procedimientos para la evaluación de la conformidad. Procedimientos de certificación y verificación de productos sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas competencia de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
 - V. Cubiertos los requisitos, la Delegación o la Subdelegación de la Secretaría o el organismo de certificación para productos, expedirán a la empresa interesada el certificado NOM simplificado para franja y región fronterizas que tendrá una vigencia de un año.
- 5. Para obtener el certificado NOM global para franja y región fronteriza se deberá cumplir con lo siguiente:
 - I. Cualquier interesado, cámara u organización empresarial de las que se encuentran ubicadas en la franja o región fronterizas, someterá el producto de que se trate a las pruebas correspondientes a un laboratorio, con el objeto de obtener el dictamen de pruebas para régimen simplificado para franja y región fronterizas.

Para efectos de certificación NOM global sólo serán válidos los dictámenes de pruebas de laboratorio en cuya parte superior aparezca la leyenda dictamen de laboratorio para certificación NOM simplificada para franja y región fronterizas. A su vez, los dictámenes de pruebas en los que aparezca dicha leyenda sólo serán



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

útiles para tramitar y obtener los certificados a que se refiere el presente instrumento, por lo que no podrán utilizarse para obtener cualquier otro tipo de certificados.

Para efectos de este documento, se entenderá por dictamen vigente a aquel que tiene un período máximo de 6 meses de expedido por el laboratorio, al momento de presentarse la solicitud de certificación;

- II. Una vez obtenido dicho dictamen, la CANACO o cualquiera otra cámara u organización empresarial presentará una solicitud de certificado NOM global para franja y región fronteras ante la Delegación o Subdelegación de la Secretaría o ante un organismo de certificación para productos y acompañará el original del dictamen correspondiente;
- III. Cubiertos los requisitos, la Delegación o la Subdelegación de la Secretaría o el organismo de certificación para productos expedirá al interesado el certificado NOM global para franja y región fronteras, que tendrá vigencia de dos años.

Las empresas a que se refiere el numeral 2 de este procedimiento podrán beneficiarse de dicho certificado mediante la obtención de una autorización de uso que expedirá la cámara correspondiente o la Delegación o la Subdelegación de la Secretaría, en los términos del punto siguiente.

6. La cámara u organización empresarial correspondiente, la Delegación y la Subdelegación de la Secretaría, podrán registrar la información de dicho certificado y del producto a que se refiera, en las bases de datos que lleven para el efecto. La cámara u organización empresarial correspondiente deberá conservar el certificado NOM global para franja y región fronteras para comprobar a la autoridad competente, previo requerimiento, que dicha certificación se obtuvo con anterioridad a la fecha de expedición de las autorizaciones de uso.

Una vez incorporada la información del certificado NOM global para franja y región fronteras a las bases de datos a que se refiere el párrafo anterior, la cámara u organización empresarial correspondiente, la Delegación o la Subdelegación de la Secretaría, podrá transmitirla a cualquiera otra cámara u organización empresarial y las Delegaciones o las Subdelegaciones de la Secretaría, ubicados en la región y franja fronteras, para que éstas a su vez la incorporen en su propia base de datos. La información del producto certificado que aparezcan en la base de datos de cualquier cámara u organización empresarial, la Delegación y la Subdelegación de la Secretaría de la franja y región fronteras, deberá estar disponible a las empresas con registro mencionadas en el punto 2, que se ubiquen en la localidad de la región y franja fronteras de que se trate, para su consulta.

El importador que cuente con registro como empresa comercial de la región o franja fronteras podrá dirigirse a la cámara u organización empresarial correspondiente, la Delegación o la Subdelegación de la Secretaría de su localidad y solicitar información respecto de si el producto a importar ya cuenta con certificado NOM global para franja y región frontera. En caso afirmativo, podrá solicitar y obtener de dicha cámara u organización empresarial, la Delegación o la Subdelegación de la Secretaría, la respectiva autorización para su uso y una copia del certificado NOM global para franja y región fronteras. Esta autorización deberá constar en papel membretado de la cámara u organización empresarial que la expida y estar firmada por su presidente o en papel oficial de la Secretaría y firmado por el Delegado o Subdelegado correspondiente.

La vigencia de la autorización del uso del certificado de referencia, estará supeditada a la vigencia de dicho certificado, y en todos los casos haber sido expedida dentro del plazo de vigencia previsto para el certificado NOM global respectivo.

Los importadores podrán acreditar ante las autoridades competentes que sus productos cumple con la NOM mediante la exhibición del original de la autorización de uso y la entrega de una copia del certificado NOM global para franja y región fronteras.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

7. La cámara u organización empresarial correspondiente tendrá la obligación de entregar trimestralmente a la Delegación o Subdelegación de la Secretaría que le corresponda, un reporte en medios de cómputo que contenga la información completa de todas las autorizaciones para el uso de los certificados NOM global para franja y región fronterizas, que hayan emitido. Adicionalmente la cámara u organización empresarial entregará trimestralmente, a la DGN, un reporte en cómputo que consolide la información de todas las cámaras u organizaciones empresariales que participen en este procedimiento.
 8. Cuando exista laboratorio con oficinas de servicio al público en franja o región fronterizas, las pruebas a que se refiere el presente procedimiento deberán obtenerse en dichos laboratorios.
- No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los laboratorios de prueba que se encuentren en la región o franja fronterizas podrán realizar pruebas de laboratorio para mercancías cuyo destino sea el mercado interno.
9. Tratándose de los certificados señalados en el inciso a) del punto 2., cada Importador será el responsable directo del uso que de ellos se haga.
 10. Tratándose de los certificados señalados en el inciso b) del punto 2, la cámara u organización empresarial que lo obtenga y lo incorpore a su base de datos, o que emita la autorización de uso correspondiente será responsable de su uso y de la veracidad y autenticidad de la información correspondiente y, en su caso, la Delegación o Subdelegación de la Secretaría que emita la autorización respectiva.
 11. Las mercancías que se importen al amparo de los certificados a que se refiere el presente instrumento no podrán ser reexpedidas al resto del territorio nacional.
 12. No podrán usarse para efectos de certificación NOM simplificada o global, los dictámenes de laboratorio que se utilicen para obtener otro tipo de certificados NOM.

El Procedimiento simplificado de certificación para franja y región fronterizas cuyo fundamento se encuentra en el artículo 13 de las políticas y procedimientos para la evaluación de la conformidad. Procedimientos de certificación y verificación de productos sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas competencia de la Secretaría de Economía; sólo puede considerarse aplicable para el caso de los requisitos de seguridad previstos en dichas normas, mas no así para las especificaciones de eficiencia energética, protección ambiental y, en general cualquier otra materia que se encuentre atribuida a otras dependencias de la administración pública federal y que se incluya en aquellas normas oficiales mexicanas expedidas de manera conjunta.

Apéndice A

Procedimiento simplificado para la importación a franja y región fronterizas de artículos usados o de segunda mano sujetos a NOM.

La importación a franja o región fronterizas de artículos usados o de segunda mano para el hogar, cuya fracción arancelaria esté sujeta al cumplimiento de normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Comercio y Fomento industrial, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida, podrá realizarse mediante el procedimiento simplificado, de conformidad con lo siguiente:

- 1 Podrán aplicar el procedimiento simplificado para franja o región fronteriza, las empresas inscritas en el Registro Nacional de Empresas Integradoras que cuenten con registro en el padrón previsto en los Decretos por los que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial del país para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios ubicados en la franja fronteriza norte o en la región



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

fronteriza, o en el diverso por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para la Industria, construcción, pesca y talleres de reparación y mantenimiento ubicados en la región fronterizas.

Las empresas que forman parte de las integradoras a que se refiere el párrafo anterior, deberán tener su domicilio fiscal en franja o región fronterizas.

Todas las operaciones de reconstrucción, reacondicionamiento y comercialización de las mercancías a que se refiere este procedimiento simplificado deberán realizarse en franja o región fronterizas. Las mercancías que se importen para su reconstrucción o reacondicionamiento en los términos de este procedimiento simplificado no podrán reexportarse al resto del territorio nacional.

2. Las empresas integradoras a que se refiere el punto anterior deberán solicitar a la DGN la aprobación del proceso de reconstrucción o reacondicionamiento de artículos de importación usados o de segunda mano. Para obtener dicha autorización deberán cumplir con lo siguiente:
 - a) Presentar solicitud en formato libre, en la que indique al menos los datos siguientes:
 - Razón social, domicilio fiscal y R.F.C.
 - Nombre, domicilio fiscal y R.F.C. del representante legal.
 - Relación del tipo de productos que importará en los términos de este procedimiento simplificado.
 - b) Presentar copia certificada del acta constitutiva.
 - c) Presentar la relación de empresas integradas, las que deberán cumplir lo dispuesto en este procedimiento simplificado. Por cada empresa integrada indicará nombre o razón social, domicilio fiscal, domicilio en que realice los procesos de reconstrucción y reacondicionamiento de las mercancías importadas, así como el domicilio en que se realice la venta de las mismas una vez reconstruidas o reacondionadas.
 - d) Presentar el instructivo de reconstrucción o reacondicionamiento de productos de importación usados o de segunda mano, al que se sujetarán las empresas integradas.
 - e) Presentar carta compromiso en la que indique el procedimiento que seguirá para la importación de mercancías usadas o de segunda mano y para la distribución de dichas mercancías entre las empresas integradas, así como su declaración de que entregará a cada una de las empresas integradas una copia de este procedimiento simplificado para su conocimiento y cumplimiento, y que en sus facturas además de la información establecida deberán consignar los datos de la empresa integradora.
3. La empresa integradora realizará la importación de los artículos usados o de segunda mano a que se refiere este procedimiento simplificado, para lo cual deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida.
4. Una vez, realizada la importación de las mercancías usadas o de segunda mano, la empresa integradora entregará a las integradas las mercancías que correspondan a cada una de éstas. La empresa integradora deberá conservar en su contabilidad un registro que permita identificar la cantidad y tipo de mercancías entregadas a cada una de las integradas.
5. Las empresas integradas que reciban de la integradora mercancías de importación usadas o de segunda mano, en los términos del punto anterior, deberán cumplir con lo siguiente:



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

- a) Delimitar perfectamente el área de exhibición y venta de los artículos usados o de segunda mano, separándola del área de recepción y de reconstrucción o reacondicionamiento.
 - b) Proceder a la reconstrucción o reacondicionamiento de la mercancía, precisamente en el área destinada e identificada para ello, de conformidad con el inciso anterior. El proceso de reconstrucción o reacondicionamiento se deberá efectuar de conformidad con lo dispuesto en el instructivo mencionado en el inciso d) del punto 2 de este apéndice.
 - c) A fin de que el consumidor identifique claramente los artículos usados o de segunda mano reparados o reacondicionados para su venta, la empresa integrada deberá adherir en la cara frontal del producto reparado o reacondicionado, y en su empaque, antes de colocarlos en el área de exhibición y venta a que se refiere el inciso anterior, una etiqueta con los siguientes datos:
 - La leyenda PRODUCTO RECONSTRUIDO.
 - Nombre o razón social y domicilio de la empresa que realizó el proceso de reconstrucción o reacondicionamiento.
 - indicación de que la garantía se hará efectiva ante la empresa que realizó el proceso de reconstrucción o reacondicionamiento, o bien ante la empresa integradora que realizó la importación.
 - Instructivos de uso y cuidado del aparato.
 - La información debe redactarse en idioma español, sin abreviaturas.
 - d) La empresa integrada que realice la reparación o reacondicionamiento deberá otorgar a quien adquiera los productos reparados o reacondicionados una garantía mínima de 30 días por escrito. La empresa integradora que haya importado los bienes se constituirá en responsable solidario para el cumplimiento de la garantía. Dicha responsabilidad solidaria se hará constar por escrito en la póliza con que se otorgue la garantía.
6. De conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, se practicarán verificaciones para constatar que las mercancías reconstruidas o reacondicionadas cumplen lo dispuesto en la o las normas oficiales mexicanas aplicables. Se aplicará verificación aleatoria a 1 de cada 1,000 productos importados para reconstrucción o reacondicionamiento y los reportes de pruebas se deberán remitir a las Delegaciones y Subdelegaciones Federales de SECOFI, o a los organismos de certificación para productos.

Los costos que deriven de la verificación a que se refiere el párrafo anterior correrán por cuenta de las empresas integradas verificadas. La empresa integradora que haya importado dichas mercancías responderá solidariamente con las integradas por el pago de los costos de verificación, que incluirán la utilización de la mercancía que deba someterse a pruebas, el muestreo y las pruebas de laboratorio correspondientes.

En caso de que la empresa integrada verificada o la integradora a que se refiere el párrafo anterior se oponga en cualquier forma u obstaculicen los actos de verificación o, en su caso, se nieguen a cubrir los costos de la verificación a que se refiere este punto, les será cancelada la aprobación mencionada en el punto 2. de este documento relativa al proceso de reconstrucción o reacondicionamiento de artículos de importación usados o de segunda mano, independientemente de las sanciones a que haya lugar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 05 de Marzo de 2003

7. Este procedimiento sólo será aplicable a los productos destinados a franja o región fronterizas; en caso de que se desee reexpedir los productos al resto de la República deberá cumplirse con el procedimiento que se establece en los artículos 14 y 15 de las Políticas y procedimientos para la evaluación de la conformidad. Procedimientos de certificación y verificación de productos sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas competencia de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (Ahora Economía).

 - Criterio General aplicable a la certificación NOM simplificada:

Los fabricantes o comercializadores que importen mercancías hasta por un valor de \$50.00 dólares americanos cada una de ellas, o su equivalente en moneda nacional, a franja y región fronterizas, estarán exentos de obtener el certificado NOM de aquéllas, salvo los importadores que se ubiquen dentro de la zona metropolitana de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, los cuales podrán importar mercancías hasta por un valor unitario de \$150.00 dólares americanos o su equivalente en moneda nacional, sin estar obligados a realizar la certificación correspondiente a las normas oficiales mexicanas de seguridad de producto. No podrán hacer uso de esta opción aquellos que importen productos usados, de segunda mano, de segunda línea o discontinuados, reacondicionados o reconstruidos o fuera de especificaciones, los cuales, en su caso, estarán sujetos a lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16 y 17 de estas Políticas.

Los productos que así hayan sido importados a territorio nacional, no obstante estar exentos del trámite de certificación, deberán cumplir con las especificaciones previstas en las normas oficiales mexicanas de seguridad de producto aplicables, lo cual estará sujeto a la vigilancia y verificación de las autoridades competentes.

TRANSITORIO

Artículo Unico.- El presente instrumento actualizado y vigente, se publica para su revisión y consulta pública por los sectores involucrados, a fin de que los destinatarios: organismos de certificación, fabricantes, importadores, comercializadores, y distribuidores de los productos sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, así como el público en general, opinen y formulen observaciones respecto de dichas Políticas y Procedimientos.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 28 de noviembre de 2002.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.